

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 38
ULTRAMAR.....	Por un año..... 68
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por un año..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en e despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.— Provincias, un mes.— Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada Don José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso Colmenares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Bonifacio de Blas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Joaquín Bassols y Marañoso; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Santiago de Angulo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Francisco de

Paula Candau; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Telesforo Montejo y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Bonifacio de Blas, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Alonso Colmenares, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército, Capitan general de Cataluña, D. Eugenio Gaminde y Lafont, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Santiago de Angulo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una serie de circunstancias más ó menos difíciles viene experimentando este departamento de mi cargo siempre que tiene que adquirir en pública y solemne subasta el contrato de transportes entre Málaga y los presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor. El último contrato terminó en 31 de Julio de este año; y convocada oportunamente la correspondiente subasta, que debiera empezar á regir en 1.º de Agosto siguiente, no fué posible adjudicar el remate por ciertas faltas que hacian imposible su admision, segun informe del Consejo de Estado. En la dificultad de adquirir el buque para la época citada, y no pudiendo diferirse el servicio porque aquellos presidios carecen absolutamente de todo, hasta de agua, que se lleva de Málaga, este Ministerio adoptó las medidas que le sugirió su prevision, entre las cuales escogió, para que no se interrumpiera el servicio, el de continuarse el mismo contratista en tanto que se celebraba nueva subasta con sujecion á las leyes, para lo cual estaba además autorizado por la condicion 33 del pliego que habia regido. Sacada ya á pública subasta la adquisicion del vapor, y deseoso el que suscribe de legalizar el servicio provisional que está prestando el anterior contratista, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que concede esta autorizacion para casos de reconocida urgencia, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar la continuacion del contrato de transportes entre Málaga y los presidios menores de Africa interin se adquiere en pública subasta un buque de vapor que haga dicho servicio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacua en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta Seccion el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia, trascribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, porque dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el Estado; segundo, porque segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no sólo congrua sino tambien segura; tercero, porque el mismo Gobernador lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberian contribuir porque á la sazón se les debian 19 mensualidades, y no seria justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada habia resuelto, á pesar del tiempo trascurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comision provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no sólo porque la asignacion del Clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 sólo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Seccion de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la Comision provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del Municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrian en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Así es que la ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se sa-

tisfagan con regularidad las asignaciones, entónces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en periodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resumen:

La Seccion opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad sólo sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Visto el expediente promovido por el Gobernador de Orense con ocasion de haberse negado varios Diputados provinciales á concurrir á las sesiones semestrales para que fueron convocados, y que debian comenzar el dia 2 de Noviembre último:

Resultando que por circular de 19 de Octubre, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 21 del mismo mes, se convocó á la Diputacion de Orense para la reunion semestral, cuya primera sesion debia celebrarse el dia 2 del mes siguiente, á las diez de la mañana, y que en aquel dia no se reunió el número de Vocales que la ley señala para que pudieran tomar acuerdos, sin embargo de que todos fueron citados por escrito en sus respectivos domicilios:

Resultando que previendo el Gobernador, por noticias que tenia, de la actitud en que estaban algunos Diputados, que tampoco en los dias sucesivos concurrirían en número bastante para celebrar sesion, acordó instruir desde luego el oportuno expediente en que constasen los hechos segun fueran ocurriendo, y citar á domicilio á todos los Vocales que se hallasen en la capital de la provincia:

Resultando que el dia 4 se reunieron 23 Diputados, que formaban con exceso la mayoría absoluta de 42, número total que corresponde á la provincia; y abierta la sesion bajo la presidencia del Gobernador, se suscitó por el Vocal de la Comision permanente Sr. Ogea y Otero la cuestion de nulidad de la sesion que se estaba celebrando, fundándose en que convocada solemnemente para el 2, y no habiendo tenido lugar en dicho dia, algunos Diputados se habian ausentado de la capital, y era necesario en su consecuencia una nueva convocatoria, y en que otros no habian sido citados á domicilio sin embargo de encontrarse en la misma capital:

Resultando que otros Vocales defendieron la legalidad de la sesion, exponiendo que la convocatoria para la reunion de este periodo semestral se habia hecho en debida forma: que si no pudo celebrarse la primera sesion el dia señalado por falta de Diputados, estos tenian el deber de reunirse en los dias sucesivos, sin necesidad de nueva convocatoria y tomar acuerdos así que concurriera el número que la ley marca; y que era además incierto que no se hubiera avisado para la sesion de aquel dia á todos los Diputados existentes en la capital, pues los Sres. Casais, Mendez y Vazquez Araujo que habian llegado despues de circulada la citacion, tuvieron conocimiento de ella, ofrecieron asistir y se encontraban á la sazón en otro local del edificio en que la Diputacion se reúne:

Resultando que el Sr. Ogea insistió en sus observaciones, y que al notar que la mayoría de los Diputados opinaba por la legalidad de la sesion, abandonó el salon, seguido de los Vocales de la Comision provincial Gonzalez, Astray Caneda y Enriquez Villarino y de los Diputados Gomez Munaiz y Cardero, quedando por consiguiente la Diputacion sin número bastante para tomar acuerdos:

Resultando que algunos Diputados presentes llamaron la atencion sobre la coincidencia de haber abandonado la sesion los cuatro Vocales de la Comision permanente, eludiendo de este modo el deber que les impone el art. 67 de la ley de presentar en cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion una memoria que exprese los asuntos preferentes de que haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes, estado de las cuentas, fondos y administracion provincial:

Resultando que constituidos en sesion permanente los

Diputados restantes, se mandó por el Presidente citar de nuevo á domicilio, y con apercibimiento á todos los que estaban en la capital para que concurrieran á la del dia siguiente, manifestando el Conserje algunas horas despues que lo habia hecho en persona á los Vocales que componen la Comision provincial, y á D. José de la Torre, Don José Mendez, D. Manuel Vazquez Araujo, D. Manuel Casais, D. José Gomez Munaiz y á D. Ignacio Maria Taboada, que se excusó de concurrir por hallarse enfermo:

Resultando que siendo las siete de la tarde del dia 5 sin que hubiera asistido á la sesion ninguno de los anteriormente citados, el Gobernador acordó declarar incursos en la pena de apercibimiento á los Vocales de la Comision provincial y á D. Pedro Cardero y á D. José Gomez Munaiz por haber abandonado la sesion del dia 4, y á los mismos y á D. Manuel Casais, D. José Mendez y D. Manuel Vazquez Araujo por no haber concurrido á la del 5, á pesar de que fueron citados personalmente, con apercibimiento de proceder contra ellos segun hubiere lugar:

Resultando que el dia 5 fueron nuevamente convocados todos los Diputados provinciales residentes en la capital por medio de citacion á domicilio para la sesion que debia celebrarse el siguiente dia, á las diez de la mañana, y con especialidad y nuevo apercibimiento por no haber asistido á la anterior D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, D. Casimiro Gonzalez, D. José Ogea Otero, D. José Benito Mendez, D. José Gomez Munaiz, D. Julio Astray Caneda, D. Manuel Casais y D. Manuel Enriquez, sin que dichos Vocales hubieran concurrido ni á la sesion del dia 6 ni á la convocada para el 7, ninguna de las cuales pudo celebrarse por falta de número, segun consta de las certificaciones que obran en el expediente:

Resultando que el Gobernador participó en oficio del 7 á los Diputados últimamente nombrados que habian incurrido en la multa de 25 pesetas cada uno, que se proponia hacer efectiva en el término de 15 dias; y en comunicacion del 8 dirigió los antecedentes á este Ministerio, dando cuenta de la actitud en que se habian colocado algunos Diputados provinciales resueltos á impedir que la Corporacion celebrase sesiones:

Oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que el capítulo 3.º del tit. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 contiene aquellas disposiciones que se refieren á la organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones provinciales: que el art. 31 establece que estas Corporaciones se reunan necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico: que el 33 declara el cargo de Diputado gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y renunciabile, una vez aceptado, sólo por justa causa: que el 41 hace obligatoria la asistencia á las sesiones, impone la multa de 25 pesetas, por cada vez, al Diputado que sin causa debidamente justificada deja de concurrir á ellas, les prohíbe ausentarse de la capital sin licencia de la Diputacion cuando está reunida y sin ponerlo en conocimiento de la Comision permanente durante la clausura de las sesiones, bajo la misma multa; y que el 42 establece que no puedan deliberar ni tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría absoluta de los Vocales:

Considerando que todos estos preceptos tienen por objeto evitar que las Diputaciones dejen de funcionar por falta de número durante las dos reuniones semestrales que la ley señala, y contienen aquellos medios coercitivos que el legislador consideró necesarios y eficaces para compeler á los Diputados á asistir á las sesiones:

Considerando que la multa de 25 pesetas que el artículo 41 impone á los Vocales por cada vez que, sin alegar causa debidamente justificada, dejan de asistir á las sesiones, es una pena disciplinaria que el Gobernador ó la Diputacion misma pueden acordar, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa ante el superior jerárquico que los interesados tienen derecho á interponer para evitar toda extralimitacion, y no obstante la responsabilidad en que incurran por los perjuicios á que su morosidad pudiera dar lugar:

Considerando que los Diputados provinciales pueden dejar de asistir á las sesiones para que son convocados legalmente, no sólo por apatia y descuido ó por dedicarse con preferencia á cuidar de sus propios negocios, sino tambien maliciosamente por móviles políticos ó personales, confabulándose en número bastante para impedir la marcha administrativa de la única Corporacion encargada del fomento, direccion y gobierno de los intereses morales y materiales de la provincia; y que este último caso está comprendido en los abusos, faltas y omisiones que las Diputaciones pueden cometer, y que la ley corrige en el tit. 3.º al tratar de la dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial:

Considerando que el art. 89 de la ley, párrafo cuarto, declara que las Diputaciones incurren en responsabilidad por negligencia ó omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados: que

el 90 dispone que esta responsabilidad se exija por la vía gubernativa judicial, según la naturaleza del acto u omisión que diera lugar á ella, y sólo á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive: que el 91 fija las penas de apercibimiento, multa y suspensión como comprendidas en la responsabilidad gubernativa, y la graduación que deben imponerse: que el 92 trata solamente de las multas que se refieren á dicha responsabilidad, y no de la que taxativa y concretamente establece el artículo 4 para los Diputados que dejan de concurrir á las sesiones; y que según el 93 procede la suspensión gubernativa en los casos que marca el art. 180 de la ley municipal, siendo uno de ellos la desobediencia grave, si insisten en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que la Diputación provincial de Orense fué convocada para el día 2 de Noviembre, llenándose todas las formalidades de la ley, con el fin de que celebrase una de las dos reuniones semestrales que el art. 31 fija como precisas, y que la falta de número en las primeras sesiones no implica la necesidad de nueva convocatoria con el plazo que establece el 38, sino que los Vocales que concurren á la capital pueden tomar acuerdos siempre que esté presente la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia:

Considerando que los Diputados de que se trata fueron apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia encargado como representante del poder central de velar por el cumplimiento de la ley, hacer que la Diputación se reuniera el primer día útil del quinto mes del año económico (mes de Noviembre) según dispone el art. 31, y abrir la primera sesión en nombre del Gobierno con arreglo al artículo 32, y que insistieron en su desobediencia, imposibilitando la acción administrativa de la Corporación encargada por la ley del gobierno y dirección de los intereses de la provincia:

Considerando que los perjuicios causados á los intereses y servicios encomendados por la ley á la Diputación de Orense son imputables á los Vocales que se han negado á concurrir á las sesiones sin alegar justa causa, después de haber sido varias veces citados con apercibimiento, y que la responsabilidad en que han incurrido, ya sea civil ó criminal, sólo puede exigirseles por los Tribunales de justicia:

Y considerando, por último, que según el art. 95 de la ley, cuando dichas responsabilidades se exigen por acuerdo del Gobierno, los Diputados quedan suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la multa de 25 pesetas que el art. 41 de la ley de 20 de Agosto de 1870 impone por cada vez á los Diputados provinciales que no asisten á las sesiones, está comprendida en las correcciones disciplinarias que los Gobernadores ó los Presidentes de las Diputaciones pueden imponer por sí, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Gobierno que interpongan los interesados:

2.º Que los Diputados provinciales de Orense D. Casimiro Antonio Gonzalez, D. Julio Astray Caneda, D. José Ogea Otero, D. Manuel Enriquez, D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, D. José Gomez Munaiz, D. Manuel Casais y Rodriguez y D. José Benito Mendez han incurrido en la responsabilidad de que trata el párrafo cuarto del art. 89 de dicha ley, que les será exigida por la Audiencia del territorio; quedando suspensos del ejercicio de sus cargos hasta la sentencia definitiva, según dispone el 95.

3.º Que los Vocales de la Comisión provincial son responsables además de no haber cumplido lo dispuesto en el art. 67, presentando á la Diputación la memoria que exprese los asuntos de que ha de ocuparse, los negocios pendientes, estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

4.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 se nombren interinamente para llenar las vacantes que resultan, á D. Antonio Montenegro, D. Eloy Deza, D. José Benito Reza, D. Eduardo Manuel Marquina, D. Antonio Bugallal, Don Francisco Cadorniga, D. Juan Dominguez, D. Ramon Pedrayo y D. Justo Maria Reinoso.

5.º Que convoque V. S. inmediatamente á la Diputación, llenando las formalidades que marca el art. 38 de la ley, para que tenga efecto la reunión semestral que debió celebrarse en Noviembre último, y se proceda á nombrar con el carácter de interinos nuevos Vocales de la Comisión provincial.

Y 6.º Que esta disposición y el dictamen del Consejo de Estado se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Orense.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere la orden anterior.

Excmo. Sr.: Por escrito, y en su domicilio, fueron citados con fecha de 19 de Octubre de este año cada uno de los Vocales de la Diputación provincial de Orense, insertándose además la convocatoria en el Boletín oficial correspondiente al 21 de aquel mes, por disposición del Gobernador, para que á las diez de la mañana del 2 de Noviembre concurren á celebrar la primera de las sesiones del período semestral en el salón á ellas destinado por la misma Corporación; y no habiendo asistido bastante número de Diputados en aquel día ni el siguiente, se mandó citar á los que se hallaban en la capital para verificar la reunión á las cinco de la tarde del 4, en que efectivamente se congregaron 23 individuos de los 43 que componen la Diputación, por lo cual el Gobernador declaró abierta la sesión: pero como D. José Ogea manifestara que no podía esta celebrarse por no haberse ejecutado para realizarla nueva convocatoria, en vista de la ineficacia del llamamiento hecho con solemnidad anteriormente; y como después de una breve discusión acerca de este punto protestaron, retirándose del salón en el acto el mismo Ogea con sus compañeros Astray, Enriquez, Gonzalez, Gomez y Cardero, cuatro de los cuales eran de la Comisión provincial, se constituyeron los 17 restantes en sesión permanente, y acordaron contra ellos un voto de censura.

En tal estado, y á excitación de varios Diputados, á las once y media del día 5 se invitó personalmente á los que residían en la capital para su asistencia á la sesión en el mismo día, hasta que á las siete de la tarde (así dice el acta), no habiendo concurrido ninguno de los citados, el Gobernador, que por medio del telegrafo participó á V. E. lo que pasaba, declaró incurridos en la pena de apercibimiento á los seis Vocales referidos por haberse ausentado, y á Torres, Casais, Vazquez y Mendez por no haber asistido á la reunión celebrada, y al propio tiempo convocó á nueva sesión, primero para el día 6 y luego para el 7; bajo apercibimiento de proceder contra los desobedientes á lo que hubiera lugar, sin que tampoco se consiguiera reunir la mayoría á pesar de una y otra citación; con cuyo motivo en el expresado día 7 declaró incurridos en la multa de 25 pesetas á cada uno de los nueve Diputados D. Manuel Vazquez Araujo, D. Pedro Cardero, D. Casimiro Antonio Gonzalez, Don José Ogea, D. José Benito Mendez, D. José Gomez Munaiz, Don Julio Astray y Caneda, D. Manuel Casais y D. Manuel Enriquez, remitiendo con oficio del día 8 al Ministerio del digno cargo de V. E., para la resolución oportuna, el expediente instruido, que con telegrama del 12, expresivo de que á los 18 Diputados que estaban á su lado se habían unido cinco que condenaban la conducta de la Comisión provincial, y con los cuales se formaba la mayoría de la Diputación, se ha pasado con Real orden del 16 á informe del Consejo.

La sucinta reseña que acaba de hacerse del resultado de las actuaciones demuestra con evidencia la responsabilidad en que los Diputados provinciales apercibidos y multados han incurrido por haber faltado al cumplimiento de los deberes que les impone la ley de 20 de Agosto de 1870. Por ella se manda en los artículos 31, 33, 38 y 41 que la Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; que el cargo de Diputado está sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa una vez aceptado; que el Gobernador convocará por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación en el Boletín oficial de la provincia, y que es obligatoria la asistencia á las sesiones hasta el punto de incurrir en una multa de 25 pesetas el Diputado por cada vez que dejare de asistir á ellas. Aun es más estrecha esta obligación en los individuos de la Comisión provincial respecto á los cuales se previene por el artículo 63 que si alguno dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el art. 41 pueda incurrir.

El art. 89 determina los casos en que las Diputaciones incurrir en responsabilidad; y es indudable que á los Diputados de que se trata claramente alcanzan la del núm. 1.º por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, y la del número 4 por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les estén encomendados; y en la ocasión presente el perjuicio producido ha sido tanto más grave y notorio, cuanto que por la ausencia reiterada de los nueve Vocales, á pesar de las exhortaciones del Gobernador, y especialmente por la falta de presentación de la memoria con que los individuos de la Comisión deben dar noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial, según el art. 67, se impedían á la vez la celebración de sesiones por no reunirse mayoría, y el conocimiento indispensable de los asuntos sobre que han de versar los acuerdos de la Corporación. Procedió, pues, con sobrado fundamento el Gobernador limitando la responsabilidad exigida, en observancia del art. 90, sólo á los Diputados que por sus actos y omisiones la contrajeron, y aplicándoles el apercibimiento que es la primera de las responsabilidades administrativas establecidas por el art. 91; pero en cuanto á la imposición de las multas dispone, sin dejar lugar á duda, el 92 que la declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y oyendo al interesado. Es necesario, por consiguiente, llenar este último requisito antes de dictar resolución contra la cual pueda en su caso establecerse la reclamación gubernativa ante el Gobierno mismo, ó la judicial ante el Tribunal Supremo en la vía contencioso-administrativa; según lo que dicho art. 92 determina; y para que sean oídos los interesados hay necesidad de instruirles del estado del asunto pendiente de la decisión del Gobierno, y de los actos y omisiones que se les imputan, y fijarles un breve término dentro del cual expongan para sus exculpaciones y defensas lo que les convenga; advirtiéndoles de que trascurrido el plazo marcado, se resolverá sin nueva citación lo que corresponda.

En resumen opina la Sección:

1.º Que deben aprobarse los apercibimientos acordados por el Gobernador de Orense contra los 10 Diputados provinciales de que se ha hecho mérito.

2.º Que proceda dejar sin efecto por ahora la imposición á nueve de ellos de las multas que al Gobierno toca imponer oyendo á los interesados.

3.º Que para cumplir este requisito se dirija orden al Gobernador de Orense á fin de que, teniendo á la vista los antecedentes que obran en las oficinas de su dependencia y en la Secretaría de la Diputación; y atendida la grave responsabilidad imputada por sus actos y omisiones á los nueve Diputados multados con fecha del 7, á los que forman la Comisión provincial, por no haber presentado la memoria expresiva de los asuntos de que había aquella de ocuparse y por haberse salido con otros dos del salón de sesiones, y á todos por no haber asistido á las reuniones á que fueron sucesivamente convocados, se les haga saber que en el preciso término de cuatro días, á contar desde la notificación, aleguen si les parece oportuno lo que á sus respectivos derechos convenga sobre lo que á cada uno de ellos concretamente se refiere de los mencionados extremos, y

4.º Que trascurrido aquel plazo, ú otro que al efecto se designe, el Gobernador devuelva sin tardanza al Ministerio la orden que se le comunique, con las diligencias de notificación practicadas y las alegaciones de los interesados, si las presentan, ó en su lugar una nota autorizada por la Secretaría del Gobierno de la provincia, indicando las que no se hubieren presentado, para que en vista de todo recaiga, con arreglo á las citadas disposiciones legales, la superior resolución que proceda; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1874.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sección, Pedro V. Auriol.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. acerca de la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la ley orgánica provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La consulta elevada en 20 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Ministerio del digno cargo de V. E., que ha sido remitida á la Sección con Real orden de 2 del mes actual, para que emita dictamen acerca de ella, comprende dos extremos, relativos, el primero á si los tres Vocales de la Comisión provincial que la suerte designe deben renovarse el primer año, en atención á que la ley determina en su art. 57 que la Diputación elegirá en su primera sesión ordinaria de cada año los individuos que hayan de formar la Comisión, y en el art. 58 que los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la forma establecida por el art. 34, que debe ser el 33 en concepto de aquella Autoridad; y el segundo, á si los años á que la ley se refiere han de ser naturales ó económicos, pareciéndole que son de esta última clase, ya porque así lo dispone la ley siempre que alude á alguna época determinada, y ya porque de este modo armoniza la renovación de las Diputaciones señalada para la primera quincena de Setiembre, con la inmediata reunión ordinaria de las mismas que ha de verificarse en Noviembre.

Del atento examen de la ley no resultan ciertamente motivos fundados para las dudas propuestas acerca de su genuino sentido; porque si los cargos de la Comisión provincial han de durar sólo dos años, haciéndose su renovación según lo dispuesto en el art. 33, único que de ella trata, pues el 34 se refiere al modo de cubrir las vacantes extraordinarias, y si los Diputados, cuyo cargo dura cuatro años, han de renovarse cada dos por mitad, conforme al art. 33, saliendo primero el mayor número, compuesto de los designados por sorteo, en el caso de no ser el total susceptible de exacta división; y después en las renovaciones sucesivas los más antiguos, claro es que habiendo de proceder de igual manera respecto á los individuos de la Comisión provincial, los tres que la suerte designe deben renovarse el primer año del ejercicio de sus funciones.

Ninguna novedad ofrece este sistema que antes se venía ejecutando como ahora se practica en observancia de las leyes municipales, y sólo produce la excepción inevitable de que los individuos de la Comisión á quienes toca por consecuencia del sorteo cesar primero en el desempeño de su cargo, lo ejercen únicamente durante un año, así como los Diputados provinciales que se hallan en el mismo caso lo desempeñan sólo por dos años de los cuatro de duración ordinaria y general de sus funciones. De lo contrario resultaría que no renovándose los individuos de la Comisión sino cada dos años, al hacerse la renovación de las Diputaciones, aquellos á quienes correspondiera continuar en su puesto lo ocuparían por cuatro años contra lo prevenido en el art. 58. Para evitarlo, pues, y en consonancia y perfecta uniformidad con lo que él determina, establece el 57 que la Diputación provincial, en su primera sesión ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comisión provincial.

La dificultad en segundo término promovida no está por cierto más justificada que la precedente, porque principiando en el mes de Julio el año económico, y debiendo reunirse necesariamente la Diputación en la capital de la provincia todos los años (art. 31) el primer día útil de Noviembre y Abril, que son los meses quinto y décimo de aquel año, es evidente que no ha sido ni puede ser identificado el período de duración respectiva de las Diputaciones y Comisiones provinciales con el del año económico. Debe, por tanto, contarse naturalmente el tiempo en que el personal de estos Cuerpos ha de subsistir en el ejercicio de su cargo, sin que á ello se oponga que para las elecciones ordinarias de Diputaciones provinciales fije la ley electoral en su art. 98 la primera quincena del tercer mes del año económico, lo mismo que señala el quinto y décimo mes del propio año para las reuniones de la Diputación; pues lo que se infiere de aquí lógicamente no es más sino que cuando se altere en lo sucesivo el año económico se entienda variados desde luego los meses en que han de elegirse los Diputados y reunirse las Diputaciones; pero de ninguna manera que sean económicos los años á que la ley provincial se refiere, lo cual en verdad no conduciría

tampoco á nada para establecer la armonía á que se alude, y con la que ha pretendido sin duda significarse el espacio de tiempo necesario entre el periodo electoral y la reunion de las Diputaciones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que debe contestarse á la consulta del Gobierno de Cáceres:

1.º Que los tres Vocales de la Comisión que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.º Que deben contarse naturalmente los años á que hace referencia la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; publicándose esta resolución en la GACETA para que sirva de regla general y como aclaración á la ley orgánica provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1874.

El Subsecretario,

Mariau Z. Casurro.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por traslación, conforme á lo prevenido en el tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el decreto de 4 de Julio del mismo año, la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Jaen, por fallecimiento de D. Fernando Periquel, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1874.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la disposición 16 de la orden de 1.º de Abril de 1870 respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, así como también acerca de si los Maestros que sirven Escuelas de oposicion en virtud de una autorización especial pueden ó no optar por concurso, permuta ó traslación á otras de igual clase:

Considerando que la citada disposición 16 establece orden de preferencia para la formación de ternas por concurso cuando haya igualdad de circunstancias entre los concursantes, la cual no existe entre los que tienen mayor ó igual sueldo que el que pretenden y los que le disfrutan menor, toda vez que los primeros solicitan una traslación que pudieron obtener antes de anunciarse el concurso, y los segundos un ascenso:

Y considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Julio de este año, al derogar las autorizaciones especiales concedidas antes del 1.º de Abril expresado, reconoce sin embargo á los que desempeñan escuelas en virtud de autorización el derecho que por esta se encuentran disfrutando;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que la disposición 16 de la orden de 1.º de Abril de 1870 se reduzca á los términos siguientes:

«En la formación de las propuestas para cualquier clase de escuelas que hayan de proveerse por concurso serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan; el mayor número de años de servicios, la mayor categoría del título, haber sustituido á Maestros inutilizados en escuelas públicas, haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.»

2.º Que los Maestros y Maestras que desempeñan escuelas de oposicion en virtud de alguna autorización especial pueden optar por concurso, traslación ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las en que se hallen sirviendo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1874.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Clemente Prat contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo y á Miguel Basses en el Juzgado de primera instancia de Vich por homicidio de Felipe Riba:

Resultando que el día 8 de Mayo de 1870, como á las cinco de la tarde, el Alcalde de San Julian de Vilatorra supo que en el sitio de la Coromina del manso Sora había algunos hombres armados que tenían detenido y estaban maltratando á Felipe Riba: que mandando tocar á somaten y llegando al punto de la ocurrencia halló muerto al Riba, y que empezó la ins-

truccion de las oportunas diligencias, dando parte al Juzgado, el cual, atendida la gravedad del hecho, se constituyó en el pueblo de Vilatorra, y poniendo aquellas diligencias por cabeza del proceso, practicó otras dirigidas al descubrimiento y captura de los culpables:

Resultando que los testigos que han declarado en la causa están unánimes y conformes en que los sujetos armados que salieron al encuentro de Felipe Riba, los que le rodearon, amenazaron y persiguieron y los que huyeron despues que quedó ensangrentado en el suelo, habían sido los procesados Clemente Prat y Miguel Basses:

Resultando que segun las declaraciones de varios testigos el Miguel Basses, que iba armado con dos carabinas, fué quien disparó una de ellas sobre Felipe Riba, acercándose despues á él como para observar si era muerto:

Resultando que practicada la autopsia, apareció que el cadáver tenía dos heridas en la cabeza causadas con instrumento contundente, pero que sólo interesaban los tegumentos, sin lesion del hueso; y que la que se halló en la parte posterior del tronco producida por proyectiles de un arma de fuego era mortal de necesidad, y causa de la muerte á los pocos instantes de haber sido inferida:

Resultando que, interrogados los testigos sobre los motivos de resentimiento que pudieran tener los agresores contra Felipe Riba, dijeron que sin duda sería porque el Comandante militar del distrito había hecho algunas prisiones, entre ellas las de un hermano y un cuñado de los procesados, que también habían sido buscados por la Autoridad, y culpaban al Riba suponiéndole delator:

Resultando que 45 días antes del suceso los procesados se presentaron al Alcalde de San Julian armados de carabinas y le dijeron que si éstos de ocho días no estaban en libertad los presos hechos por el Comandante militar le matarian y á dos ó tres individuos más del pueblo, sin designarlos:

Resultando que concluida la causa se consultó la sentencia con la Audiencia del territorio y la devolvió al efecto de que se archivara, porque se había seguido en ausencia y rebeldía de los procesados:

Resultando que detenido Clemente Prat y repuesta la causa al estado de sumario se le recibió indagatoria, en la cual negó su participacion en el hecho de autos, alegando que desde el mes de Mayo que aconteció hasta el día de su detencion había estado en los bosques trabajando unas veces solo, otras acompañado, ignorando quiénes fueran sus compañeros, sus amos y las personas de quienes cobraba el jornal, y no recordando lo que hizo en los días 7, 8 y 9 del mes citado:

Resultando que los testigos presentados en el plenario para justificar que Clemente Prat el día del suceso estuvo en punto distinto del en que tuvo lugar, unos afirman que estuvo trabajando el mes de Mayo en el manso Font, sin designar el día, y otros que lo determinan y aseguran que fué el 7, no le vieron todo el día, y sí en un momento dado, cuya hora precisan:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites en cuanto á Clemente Prat, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, fué confirmada con costas por la Sala del crimen, declarando que los hechos probados constituyen el delito de asesinato: que es responsable del mismo como cómplice Clemente Prat, en quien concurre la circunstancia agravante de haber cometido el delito en despoblado, y que ha incurrido en la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado menor, condenándole en virtud de la indicada confirmación á 17 años y cuatro meses de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua, indemnización á los herederos de Felipe Riba por la cantidad de 1.200 pesetas y subsidiariamente por la parte que pueda corresponder á Miguel Basses, y por último al pago de la mitad de las costas procesales, mandando además que la causa se archive respecto al reo ausente Miguel Basses y que se saque testimonio de lo relativo á las amenazas de muerte que Clemente Prat y Miguel Basses dirigieron al Alcalde de San Julian de Vilatorra, para que se proceda á la formación de causa sobre este hecho:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado presente Clemente Prat recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, alegando únicamente que en dicha sentencia ha habido errores de derecho en la calificación del delito y en la de las circunstancias del mismo, y reservándose exponer en su día la demostracion de las infracciones:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta, ha sido sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el recurrente alegó la infracción de los artículos del Código penal referentes al asesinato por haberse aplicado indebidamente en vez de los relativos al homicidio, y que el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende infracción de ley para los efectos de la casacion en los juicios criminales, segun los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, cuando consignados los hechos y admitidos como probados en la sentencia, se cometa error de derecho en la calificación del delito ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la apreciacion que de las mismas se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que de los hechos consignados en la dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona, contra la que se ha interpuesto el recurso, no se deduce que el Clemente Prat y Miguel Basses al encuentro con el desgraciado Felipe Riba, ni habiendo huído, al golpearle y herirle despues con arma de fuego, tuvieran seguridad de sus personas por la defensa que pudiese hacer el ofendido, pues era posible que llevara armas y se defendiera, causando daño á los agresores, máxime cuando había otros en la inmediacion que podían auxiliarle y lo intentaron, y por consiguiente no puede sostenerse que la muerte del Riba se haya causado alevosamente:

Considerando que tampoco se demuestra la premeditacion en los hechos ocurridos, porque no constando, como no consta, que los agresores esperasen al Riba, limitándose cuando le cercaron á amenazarle, siguiéndose despues la muerte por el tiro dirigido por la espalda, no se infiere el firme y meditado propósito de matarle:

Considerando que no habiendo concurrido en el hecho de autos las circunstancias expuestas, se ha cometido error en la calificación del delito al hacerla de asesinato, dando lugar á la casacion, segun los casos 3.º y 5.º del art. 4.º citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion propuesto contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona, pronunciada en 14 de Abril último por Clemente Prat; y reclámese la causa de aquel Tribunal para los efectos del art. 41 de la ley de casacion referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Rojo Galvez, alias Rufino, contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado del distrito del Sagrario de la misma ciudad por robo:

Resultando que en la noche del 21 al 22 de Mayo del año anterior se introdujeron cinco hombres en una bodega del caserío de San Felipe, en las afueras de Granada, practicando un efecto un agujero en la pared suficiente para darles paso, rompiendo el candado de una tinaja, extrajeron de 14 á 15 arrobas de aceite que llevaron con otros efectos, todo lo cual fué tasado en 239 pesetas:

Resultando que instruida la correspondiente causa, resultaron de ella méritos suficientes, á juicio de la Sala, para considerar que Antonio Rojo Galvez, alias el Rufino, era uno de los autores del robo, y en su consecuencia, y por reglas de convencimiento segun critica racional, le declaró culpable del delito de robo en cantidad menor de 500 pesetas ejecutado en lugar habitado, con rompimiento de pared y sin armas, imponiéndole por lo tanto tres años de presidio correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en los artículos 19 y siguientes de la ley de casacion criminal, alegando:

1.º Que en la sentencia se aplicaba una disposicion penal que no existia, como era el caso 5.º del art. 521; y que, aunque hubiera sido error material el citarle en vez del 4.º, siempre había error que daba motivo á casacion:

Y 2.º Que en todo caso, y aplicando la regla 45 de la ley provisional, la pena que se aplicaba no era la correspondiente sino al grado mínimo de seis meses y un día á dos años y cuatro meses de presidio correccional:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso en este último extremo, y la Sala segunda de este Supremo Tribunal le admitió sólo en este particular, desestimándolo en cuanto al primer motivo de casacion alegado:

Resultando que pasado el recurso á esta Sala tercera ha sido sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el delito de robo con escalamiento de lugar habitado, cometido sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas, es castigado segun el párrafo final del art. 521 del Código reformado con la pena inmediatamente inferior á la designada en el párrafo primero del mismo artículo en su grado mínimo:

Considerando que la indicada pena inferior, segun la regla 4.ª del art. 76 y el 92, es compuesta de los grados medio y máximo del presidio correccional y del grado mínimo del presidio mayor; y que por consecuencia el mínimo de esta penalidad es el grado medio del presidio correccional, ó sea el periodo de dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses, con arreglo á la tabla demostrativa del art. 97 y al 98:

Considerando que deduciéndose de los hechos admitidos en la sentencia la prueba de indicios necesarios para calificar al procesado como uno de los autores del robo ejecutado de noche en la casería habitada de D. Pedro Nolasco Mirasol, con escalamiento, sin armas y en cantidad que no llega á 500 pesetas, la Sala sentenciadora, al imponer al reo la pena de tres años de presidio correccional, se ajustó á los límites del grado mínimo de la señalada en el precitado párrafo final del art. 521:

Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, que se cita como infringida, sólo tiene aplicacion cuando haya de imponerse alguna de las penas comprendidas en el mismo, pero de ningún modo cuando, como en el caso presente, se aplican las del Código reformado, por ser más favorables al reo, segun el principio establecido en su artículo 23, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que así lo tiene declarado en reiteradas sentencias:

Considerando que el art. 19 y siguientes de la ley de casacion, en que también se apoya el recurrente, no han sido infringidos; y aunque lo hubiesen sido, no podrían invocarse útilmente para los efectos de la casacion, porque conteniendo reglas de mero procedimiento, no están comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la mencionada ley, y por consecuencia la Sala sentenciadora, bajo ningún concepto de los alegados, ha cometido error de derecho en la designacion de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Antonio Rojo Galvez, alias Rufino, á quien condenamos en las costas; y librese certificación de esta sentencia á la Audiencia por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de inhibicion dictado por la Audiencia de Zaragoza, confirmatorio del del Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en las diligencias instruidas en el mismo Juzgado sobre defraudacion á la Hacienda pública contra D. Manuel Jodrá:

Resultando que al practicar un reconocimiento el Inspector de Aduanas en la estacion del ferro-carril de la línea de Barcelona en la tarde del 13 de Mayo último, ocupó 394 cueros vacunos secos, cuyo peso resultó ser 5.400 kilogramos, sin embargo de constar en la guia que venian solo 1.310, los cuales remitía D. Jerónimo Pujol, de Barcelona, á la consignacion de los Sres. Jodrá hermanos, de Sigüenza, que parece habitan en Almazan:

Resultando que la referida aprehension tuvo lugar de día y dentro de la zona fiscal, y que á consecuencia de ella en el referido Juzgado se instruyó la correspondiente causa criminal contra D. Manuel Jodrá:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundado en lo

dispuesto por el art. 448 de las Ordenanzas de Aduanas de 1864, se inhibió el conocimiento de las diligencias, mandándolas pasar a los oportunos al Administrador económico de la provincia de Zaragoza.

Resuelto que interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casación con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Sala segunda de este Supremo Tribunal mandó que se repusiera la causa al estado en que se hallaba cuando se dictó la sentencia, para que las partes usaran de su derecho con arreglo a la ley de 18 de Junio de 1870:

Resultando que en su virtud el Ministerio fiscal mejoró el recurso que fundó en el caso 2.º del art. 4.º de la citada ley, alegando como infringidos los artículos 19, 26 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 al calificarse de mera infracción que constituya verdadero delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que según el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, debe tenerse por sentencia definitiva, para los efectos del recurso de casación en los juicios criminales, la de inhibición que se funde en estimarse como falta un hecho que por la ley constituya delito; y conforme al caso 2.º del art. 4.º, hay infracción de ley para los efectos del mismo recurso, cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo a las leyes:

Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, debe aceptar este Tribunal Supremo los hechos como vengan consignados en la sentencia ejecutoria, limitándose a declarar si se ha cometido ó no alguna de las infracciones alegadas, y si son estas de las comprendidas en el art. 4.º, según lo prevenido en el 7.º de la referida ley de casación:

Considerando que las referidas disposiciones suponen necesariamente la formación del oportuno expediente en que hubiese recaído una sentencia del Tribunal Superior revestida de todos los requisitos que la ley determina, para que en el caso de ser casada y anulada pueda reclamarse la causa original y dictarse en ella el fallo que proceda sin ulterior recurso, previos los trámites establecidos en el art. 41 de la precitada ley:

Considerando que la providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 20 de Marzo último, por la que se aprueba simplemente el auto de inhibición del Juzgado del distrito del Pilar de dicha ciudad á favor de la Administración económica de aquella provincia, no se funda en estimarse como falta un hecho que según la ley constituye delito; y por lo tanto no puede entenderse para los efectos de la casación como sentencia de las que exclusivamente se determinan en el ya citado art. 2.º, no siéndole tampoco aplicable el caso 2.º del art. 4.º, toda vez que en ello no se consignan ni se admiten como probados hechos de ninguna clase que no se hayan calificado ni penado como delitos siéndolo con arreglo a la ley:

Considerando que la Sala sentenciadora se circunscribe en la providencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, á la simple aprobación de un auto inhibitorio sin ninguno de los fundamentos que exigen las disposiciones vigentes ya citadas; y que lo resuelto por ella queda reducido á una mera decisión de competencia negativa, que no se comprende en ninguno de los cinco casos taxativamente designados en el repetido art. 4.º, aunque bajo este concepto lo esté en el caso 7.º del art. 5.º, que señala como motivo de casación por quebrantamiento de las formas del procedimiento la incompetencia de jurisdicción, cuando especialmente no haya resuelto sobre ella el Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 20 de Marzo último: librése la oportuna certificación á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifíco como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Joaquín Correas y Jarabo contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Almunia por asesinato:

Resultando que en la noche del 7 de Abril de 1870 fué herido con arma de fuego D. Félix Vera, vecino de Ureña de Jalon, declarando que lo había herido Joaquín Correas y Jarabo, disparándole un tiro desde la pared de enfrente de su casa; y según sospechaba por pedirle cierta cantidad que este le adeudaba, de cuyas resultas falleció el Vera á la mañana siguiente; y que practicada la autopsia de su cadáver, se le encontraron cinco heridas, una de ellas mortal de necesidad, producidas por arma de fuego disparada á la distancia de unos cinco metros:

Resultando que Tomasa García, criada del D. Félix Vera, declaró que entre ocho y nueve de la noche del suceso llamó á la puerta su amo, y conociéndole dijo á la otra criada Manuela Aznar que abriera: que interin lo hacia, ella llegó hasta el zaguán en el momento en que entraba su amo que decía á otra persona «por Dios, mira lo que haes:» que instantáneamente sonó el tiro, oyendo en la calle la voz de un hombre que le pareció ser Joaquín Correas que decía: «ahí tienes, cobra ahora;» y que la otra criada, Manuela Aznar, declaró que al contestar su amo con voz apagada «de casa» por la pregunta que ella le hizo, oyó ruido de palabra y pasos precipitados, y en seguida la detonación de un tiro, y las exclamaciones de su amo que decía: «Ay Dios mío, que me han muerto:»

Resultando que varias personas á quienes se tomó declaración dijeron haber visto al dicho Correas embozado en una manta por las inmediaciones de la casa del Vera momentos antes de la ocurrencia, añadiendo uno de ellos que en la noche anterior había visto en el mismo sitio á un hombre á quien no conoció:

Resultando que el procesado se manifestó negativo en las primeras declaraciones, pero despues confesó que hacia tres ó cuatro años recibía un préstamo del Vera, y que despues de haberle devuelto á cuenta diferentes cantidades en trigo y dinero, convino con él en que sólo le adeudaba 32 escudos: que el Vera le había reclamado varias veces esta cantidad ante el Juez de paz, y que desde que se le embargó á instancia del acreedor una porción de maíz, único alimento que tenía para sus caballerías, se avivarón los deseos de avistarse con el Vera para arreglar el asunto definitivamente, sin que pudiera lograr ocasión de hacerlo: que en la noche del 7 de Abril de 1870, y

hora de las siete, vió en la calle al D. Félix Vera que salía de casa de su madre y entraba en la de D. Jerónimo Moros: que resolvió esperarle, á fin de tener con él la deseada entrevista: que el Vera salió por fin dirigiéndose á su casa, y entónces él fué á su encuentro, diciéndole que «con qué valor iba á permitir se le vendiera el panizo,» á lo que contestó Vera «que eso y mucho más se merecía:» que insistió en su demanda; y como observase en el Vera cierto movimiento como de sacar algun arma, sacó el declarante un trabuco ó fusil recortado que llevaba debajo de la manta, y con él hizo su disparo al Vera cuando aun no había este penetrado en su casa, huyendo en seguida perseguido por él un corto trecho:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando al procesado en la pena de cadena perpétua: que consultada con la Audiencia de Zaragoza, la Sala del crimen de la misma declarando que el hecho constituía un delito de asesinato, con las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación, y la agravante genérica de haberse ejecutado de noche, siendo su autor Joaquín Correas, le condenó en la pena de muerte, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 77 de la ley de casación criminal:

Resultando que recibida la causa en esta Sala se comunicó á la defensa del procesado por el término y para los efectos del artículo 79 de dicha ley, la cual la devolvió interponiendo recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley provisional que los establece, alegando como infringidos los artículos 418, 419 y la regla 2.º del 81 del Código penal:

Resultando que habiéndose mostrado parte como acusadores D. Mariano y Pedro José Vera, se les entregó el recurso á los efectos del indicado art. 79 ya expresado, el que devolvieron manifestando no existían motivos de casación, y pidiendo se declarase no haber lugar á él:

Resultando que comunicada la causa al Fiscal, interpuso este á su vez el recurso, fundándolo en el caso 5.º del expresado art. 4.º, y citando como infringido el art. 10 del Código penal reformado en sus casos 2.º y 15:

Resultando que se ha dado al recurso la sustanciación prevenida por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que se entiende infracción de ley para los efectos de la casación en los juicios criminales, y procede el recurso, según los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, cuando dados los hechos y admitidos en la sentencia, se cometa error de derecho en la calificación del delito ó en la participación que se atribuya á los procesados ó en la pena impuesta, por no ser la que corresponda según las leyes, ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad ó en el grado de la pena, según la apreciación que de los mismos se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que habiendo el Correas Jarabo salido al encuentro de D. Félix Vera, con trabuco ó fusil corto, en la noche del 7 de Abril del año próximo pasado, mediando entre ámbos algunas palabras y disparado un tiro á distancia de cuatro á cinco metros del que falleció en la mañana siguiente, no se infiere que la muerte se haya causado con alevosía, puesto que el Correas no preparó el triste suceso de modo que tuviera seguridad para su persona por la defensa que pudiera hacer el Vera, el que podía tener armas en aquel acto y suceder también, no sólo no matarle con el tiro sino ni aun herirle, quedándose en ventajosa actitud para acometer á su mortal agresor:

Considerando que aunque en el hecho no concurre la circunstancia de alevosía, no sucede lo mismo respecto á la premeditación conocida, pues habiendo el culpable esperado por más de una hora al desgraciado Vera en las inmediaciones de la casa con el arma cargada y manifestado al Juez de paz tiempo antes, cuando la reclamación de lo que le adeudaba que «con pólvora pagaría;» habiendo también indicios de que en la noche anterior estuvo aproximado á la misma casa del D. Félix y despues del disparo que se oyó su voz, pronunciando «ahí tienes, cobra ahora,» cuyos hechos todos constan en la sentencia contra la que se ha propuesto el recurso, convence sin dejar duda alguna que buscó al Vera con el criminal propósito de matarle, y que se había meditado por venganza de la reclamación de un crédito, y por consiguiente con premeditación conocida:

Considerando que habiendo Correas Jarabo sorprendido á la víctima á la entrada de su casa, entre ocho y nueve de la noche, presenciando que ántes pasara á la de su madre y de esta á la de D. Jerónimo Moros, según se consigna en la sentencia de referencia á la confesión del mismo, aparece que buscó aquella hora, no para hablarle sobre el embargo que se le había hecho, como también se refiere, sino para la impunidad del crimen que se había propuesto ejecutar, y por consiguiente corresponde la calificación de esta circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, sin que pueda confundirse con la de premeditación por no ser inherente, pues que puede pensarse en la comisión de un delito y no en la noche para ejecutarlo:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, por la calificación de las circunstancias agravantes de premeditación conocida y ejecutarse el delito de noche, no ha cometido error de derecho ni infringido los artículos 418, 419 y la regla 2.º del 81 del Código penal, pero sí en cuanto ha apreciado la «de alevosía;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Joaquín Correas y Jarabo por la calificación de las circunstancias de premeditación conocida, y ejecutarse el delito de noche, contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza pronunciada en 15 de Junio último y haber lugar por la de alevosía; y por tanto casamos y anulamos dicha sentencia, y dese á la causa la sustanciación prevenida en la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifíco como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden entre el Licenciado D. Cirilo Alvarez, competentemente autorizado por D. Manuel María de Pineda y Escalera, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, sobre mejora de clasificación:

Resultando que D. Manuel María Pineda y Escalera en 16 de Diciembre de 1836 fué nombrado por la Dirección general de Estudios Catedrático interino del colegio de Humanidades de Córdoba, de cuyo destino tomó posesion en 20 del mismo mes y le desempeñó hasta 30 de Setiembre de 1840 que le suspendió la Junta de Gobierno de dicha ciudad: que por Real orden de 27 de Diciembre de 1843 fué repuesto en el mismo en iguales términos y con igual carácter, tomando posesion en 31 del referido mes y sirviéndole hasta que por otra Real orden de 24 de igual mes de 1845 fué promovido á la plaza de auxiliar de primera clase del Consejo de Estado; y que por Reales decretos de 3 y 13 de Agosto de 1847 y 1852 y de 14 de Enero de 1853 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias y sucesivamente trasladado á la de Zaragoza y Granada con el sueldo de 28.000 rs., los cuales desempeñó por espacio de 15 años, cinco meses y 29 días:

Resultando que trasladado á igual plaza de la de Cáceres por Real decreto de 7 de Mayo de 1863 acudió á la Junta de Clases pasivas en 21 de Junio pidiendo su clasificación en concepto de activo, é instruido el oportuno expediente, dicha Junta, en sesión de 18 de Agosto siguiente, de conformidad con el Vocal ponente, le reconoció 23 años, un mes y 18 días de servicios con el haber de 14.000 rs., mitad de 28.000 que había disfrutado por más de dos años como Magistrado, por hallarse comprendido en el art. 18 de la ley de presupuestos de 1833 y con derecho á su percibo cuando fuere declarado cesante; y que electo para la referida Audiencia de Cáceres por Reales decretos de 15 de Agosto del mismo año de 1863 y 2 de Diciembre de 1864, fué nombrado Presidente de Sala de la de Albacete y trasladado á la de Zaragoza, de las cuales sucesivamente tomó posesion en 29 de agosto mes y en 11 de Enero de 1865, sirviéndolas hasta 1.º de Febrero de 1869 en que por el Gobierno Provisional fué declarado cesante:

Resultando que con este motivo acudió al Tribunal de Clases pasivas solicitando que se le rehabilitase en sus derechos con la mejora correspondiente: que oido el Ministerio fiscal fué de dictamen que tenía derecho al abono expresado, pero sin declarársele haber pasivo en la clase de cesante, porque la base de su carrera era posterior á la ley de presupuestos de 1843, desde cuya fecha no tenían opción á dicho disfrute los empleados que hubiesen ingresado en las carreras civiles despues del 13 de Junio siguiente en que fué publicada: que replicando el interesado en 1.º de Julio de 1869 al anterior dictamen, manifestó que y que no se le computase el primer destino mencionado, aunque no se conformaba con que la base de su carrera no arrancase desde ántes de 1843, se le acreditasen sus servicios como Asesor subdelegado de Rentas de Sevilla y Vocal del Consejo provincial de Córdoba con Real nombramiento, cuyos documentos ofrecía presentar, y que por no haberlos presentado, dicho Tribunal en 13 de Octubre del mismo año le reconoció 23 años, un mes y dos días de servicios, pero sin derecho al goce de haber pasivo por las razones ya expresadas:

Resultando que contra esta determinación D. Manuel María Pineda se alzó ante el Ministerio de Hacienda pidiendo se revisase su clasificación con presencia de los documentos ofrecidos que había presentado, reconociéndosele sus servicios de Catedrático interino de Lógica de Córdoba; de Asesor de la Subdelegación de Rentas de Sevilla, y de Vocal supernumerario del Consejo provincial de aquella ciudad; y que oido el dictamen de la Sección de Letrados de aquel Ministerio, S. A. el Regente del Reino, por orden de 24 de Agosto de 1870, denegó el mencionado recurso confirmando en todas sus partes el fallo de aquel Tribunal objeto de la apelación:

Resultando que remitido el expediente á este Tribunal Supremo, el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representación de D. Manuel María Pineda y Escalera, mejoró el recurso en 12 de Mayo último pidiendo se dejase sin efecto la orden referida, y se declarase con derecho al percibo del haber pasivo señalado en 1863, fundándose en el art. 18 de la ley de presupuestos de 1833 en que se han entendido y deben entenderse como de Real nombramiento los destinos de Asesores de las Intendencias de Hacienda, toda vez que establecido el régimen constitucional se originaban de Autoridad delegada directamente de la Corona: en que la buena crítica rechazaba la interpretación que se daba á los artículos 12 y 15 del decreto orgánico para la carrera de Hacienda de 7 de Febrero de 1827 por confundir á los Asesores y Jefes con los mozos y subalternos consagrados á oficios mecánicos, lo cual no estaba ni en la letra ni en el espíritu de dicho decreto, ni en los anteriores y posteriores, como tampoco tenía aplicación, por no haber identidad de casos, la Real orden de 22 de Noviembre de 1833: en que era un principio de derecho que las leyes no tienen efecto retroactivo, y no pudo tenerle tampoco el decreto de 22 de Octubre de 1868, confirmando este principio la regla 7.º de la instrucción de 9 de Febrero de 1869, que establece la verdadera inteligencia de la ley de presupuestos de 1833, y en que la clasificación y declaración de derecho á haber pasivo hecha en Agosto de 1863 por la Administración no podía modificarse ni anularse por la misma en perjuicio del particular á quien interesaba, porque según una regla de derecho administrativo consentidos esos actos quedaban firmes y causaban estado:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la confirmación de la orden reclamada exponiendo que si bien era cierto que, según el art. 18 de la ley de presupuestos de 1833 que á los cesantes por separación del destino se les abone la mitad de sueldo si cuentan más de 20 años de servicio, no lo era ménos que, según los artículos 20 y 26 de la misma, se necesitaba para fijarle que le hubiese desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes: que con arreglo á estos preceptos no procedía tomar como base de carrera los que sin esos requisitos obtuvo Pineda de Catedrático de Lógica y Asesor de Rentas, los cuales tampoco sirvieron en propiedad; por lo cual la Junta clasificadora se ajustó á la ley al hacer la clasificación: que según el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, se había de proceder á la revisión de los expedientes de clases pasivas, sujetándose á él y á las disposiciones generales y especiales vigentes sobre la materia, siendo únicamente abonable en las clasificaciones á los empleados civiles como base ó arranque de carrera todo servicio que se hubiese prestado en destino en propiedad de planta reglamentaria, sueldo detallado en los presupuestos y con nombramiento hecho en la forma referida; y que según ese decreto era imposible prescindir de su aplicación, siquiera volviese la vista atrás y se separase desde el principio de la no retroactividad: que el Tribunal de Clases pasivas y el Ministerio de Hacienda habían podido y debido revisar la clasificación de que se trata, procediendo á otra nueva con sujeción á las disposiciones citadas, y eliminar de ella el abono de todo servicio con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reuniese los requisitos consignados en la regla 1.º del art. 6.º, como sucedía con los ya referidos y lo tenía resuelto la Sala en su sentencia de 27 de Marzo último en el pleito seguido por D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, y que por lo tanto la resolución reclamada se ajustaba á las disposiciones legales mandadas guardar y cumplir por dicho decreto-ley é instrucción de Febrero de 1869, según las cuales el recurrente no llegó á adquirir derecho á haber pasivo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que al determinar el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 que se proceda á la revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecían á clases pasivas, no sólo ha dejado sin efecto las clasificaciones anteriores, sino que las posteriores, conforme á lo que previene el mismo artículo, deberán sujetarse estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de dicho decreto-ley, con exclusión de las Reales órdenes dictadas para casos particulares y jurisprudencia establecida que estén en oposición en su texto y letra:

Considerando que según la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y la regla 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, únicamente son abonables en las clasificaciones como base de carrera y continuación de servicios todo el que se haya prestado en destinos en propiedad y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Considerando que el destino de Catedrático de Lógica y Metafísica del Colegio de Humanidades de Córdoba que D. Manuel María Pineda y Escalera desempeñó desde 20 de Diciembre de 1836 hasta 30 de Setiembre de 1840, que fué suspendido por la Junta de Gobierno de dicha ciudad, lo obtuvo por nombramiento de la Dirección general de Estudios y con el carácter de interino, y aun cuando volvió á desempeñarlo en 31 de Diciembre de 1843, en virtud de la Real orden de 27 del mismo mes, lo fué en iguales términos que desempeñaba dicha cátedra en 1840 al tener lugar su separación:

Considerando que respecto del de Asesor de la Intendencia y Subdelegación de Rentas de Sevilla, que sirvió desde 13 de Enero de 1844 hasta 14 de Setiembre del mismo año que lo obtuvo por nombramiento del Ministro de Hacienda en virtud de sus facultades propias como Superintendente general del ramo, en cuyo concepto esos cargos no eran reputados como verdaderos destinos para obtener por ellos derechos pasivos, sino como meras comisiones según lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 y Real orden de 22 de Noviembre de 1833:

Y considerando, por lo expuesto, que tanto el destino referido de Catedrático en clase de interino, como el de Asesor de la Intendencia y Subdelegación de Rentas indicado, no tienen el carácter de Real nombramiento, y que en consecuencia, conforme á lo prescrito en la regla 2.ª del expresado art. 6.º del decreto-ley, debe eliminarse de la clasificación el abono de estos servicios por no reunir estrictamente los requisitos consignados en la regla 1.ª citada, ni tampoco los que exige la instrucción de 8 de Febrero de 1869:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la órden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Agosto de 1870, apelada por D. Manuel María de Pineda y Escalera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Doctor D. Enrique Bengochea, en nombre de D. Vicente Cuenca, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la órden de 18 de Diciembre de 1869 que le declaró cesante de la clase que como sustituto desempeñaba en la Escuela especial de Música, y que se le abonen sus haberes ó sueldo hasta la fecha de la misma:

Resultando que D. Vicente Cuenca fué nombrado en 29 de Agosto de 1868 por la Dirección general de Instrucción pública sustituto de la clase de Armonía y de Historia del arte de la Escuela especial de Música y Declamación de esta capital hasta que se proveyera la plaza, con el sueldo de 800 escudos al año: que disuelto este establecimiento por decreto-ley de 15 de Diciembre siguiente, se creó otro nuevo en el cual se suprimió la segunda asignatura, quedando aquel fuera de plantilla y sustituido por otro Profesor para la primera: que en 2 de Marzo de 1869 elevó con otros que se hallaban en su caso una instancia al Ministerio de Fomento, reclamando sus sueldos por los meses de Enero y Febrero anteriores: que por órden de 10 de Junio se mandó proceder á la revisión de sus expedientes para fijar su situación de cesante ó excedente; y que S. A. el Regente del Reino, por órden de 18 de Diciembre de 1869 expedida por el Ministerio de Fomento, le declaró cesante desde 1.º de Enero del mismo año con el haber que por clasificación le correspondía como sustituto de la clase de Armonía é Historia del arte en la Escuela especial de Música:

Resultando que á instancia del Ministerio fiscal se dirigió la oportuna comunicación al Ministro de Fomento á fin de hacer constar el día en que D. Vicente Cuenca dejó de prestar la enseñanza que como sustituto venía desempeñando, y en su consecuencia, en órden de 8 de Junio de 1870 manifiesta que dicho interesado, como sustituto que ha sido de la referida clase, dejó de prestar sus servicios en tal concepto desde 1.º de Enero de 1869, fecha en que comenzó á regir el decreto de 15 de Diciembre de 1868:

Resultando que D. Vicente Cuenca entabló demanda en 16 de Febrero de 1870, que amplió en su representación el Doctor D. Enrique Bengochea en 3 de Enero de 1871, pidiendo la revocación de la anterior órden en la parte relativa á retrotraer la cesantía del interesado al 1.º de Enero de 1869, y que se declare que le corresponde percibir su sueldo hasta que oficialmente se le hizo saber aquella, ó sea hasta la fecha de la órden reclamada, fundándose en que al funcionario público se le considera tal hasta que se le comuniqué oficialmente la cesantía, según el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre é instrucción de 17 de Diciembre de 1831, teniendo derecho á percibir íntegros sus haberes hasta que se les despoja de este carácter; y en que las órdenes de cesantía no tienen efecto retroactivo, sino al contrario no pueden aplicarse hasta el día que fué recibida por el interesado, en cuyo concepto le corresponde su sueldo desde Enero de 1869, que dejó de abonarse hasta el día en que se le declaró cesante:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la órden reclamada, exponiendo que desde el 20 de Diciembre de 1868, que se publicó en la GACETA el decreto del 15, el cual produjo sus efectos á los tres días siguientes, en que el recurrente cesó en el cargo por suspensión de su plaza, siendo sustituido por otro en la de Armonía, no podía excusar la ignorancia de este hecho, ni que le fuera desconocida aquella disposición:

que la órden de 10 de Junio no prejudicó nada sobre abono de haberes, ni consideró empleados activos á los reclamantes, á los cuales trató únicamente de fijar su situación definitiva sin lastimar sus derechos: que si bien nada se le comunicó oficialmente y singularmente siéndole conocido lo antes expresado, no le era difícil comprender el estado en que se hallaba, mucho más cuando graciosamente y por vía de sustitución se le había conferido el cargo, careciendo de derecho desde 1.º de Enero, porque no desempeñando funciones activas nada devengó; y que aunque se le concediera que se omitió comunicarle directa y oficialmente la órden de su cesantía, no podía imputarse al Estado, porque no existía disposición alguna que lo estableciese, sin que fuese justo deducir de la del decreto que cita, que por haberse omitido poner en su título su cesación no venía aquel obligado á satisfacer los sueldos de un destino que no había desempeñado, y que debía tener presente la situación política que entonces se atravesaba, la cual hacía que no se pudiesen resolver las cuestiones que surgían como en períodos normales y pacíficos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que según la órden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Agosto de 1868 D. Vicente Cuenca fué nombrado sustituto de la clase de Armonía y de Historia del arte en el Real Conservatorio de Música y Declamación hasta que se proveyese esta plaza, limitándose en esta cláusula explícita y terminantemente el período de la sustitución al tiempo que permaneciese vacante:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se disolvió dicho Real Conservatorio; que se creó la Escuela nacional de Música; que se reformó la clase expresada, dejándola reducida á la de Armonía; que fué nombrado D. Miguel Gallana para desempeñarla; que por esto D. Vicente Cuenca dejó de prestar servicio como tal sustituto desde 1.º de Enero de 1869, fecha en que comenzó á regir el precitado decreto-ley, y por tanto que en ese día terminó la sustitución que desempeñaba, debiendo reputarle cesante según lo determina la órden reclamada:

Considerando que no obsta á lo expuesto el que no haya sido posible declarar la cesantía del recurrente hasta el 18 de Diciembre de 1869, atendiendo á que disuelta la Escuela á que correspondía como sustituto, era indispensable examinar los expedientes de todos los Profesores que pertenecían á la misma, y que no obtuvieron colocación en la actual, á fin de calificar sus títulos y fijar su situación definitiva, la cual exigía preparación y el tiempo que ha mediado, sin que por esta dilación hayan podido adquirirse derechos, ni perjudicarse los preexistentes á la reforma realizada:

Y considerando que si bien el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 previene, que la posesión de los destinos se acredite con certificación que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, y que también se anoten á continuación en su caso la fecha de la cesación en los empleos, y causa de que procede: los efectos de esta prescripción se refieren únicamente á que no se paguen sueldos ni abonen servicios para la clasificación como pasivos á los empleados que carecen del título con los expresados requisitos, con arreglo á lo que establecen los artículos 8.º, 9.º y 40 del citado Real decreto, y de manera alguna puede inferirse de su texto que por el retardo ó omisión de semejantes formalidades asiste derecho á los empleados para percibir sueldos como activos por más tiempo que el prestado en servicio efectivo:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Vicente Cuenca, y declaramos subsistente la órden de la Regencia del Reino de 18 de Diciembre de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, contra la que se reclamó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Noviembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz, en representación de D. Julian Rodríguez Laguna, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se revoque la Real órden de 19 de Agosto de 1868 que le declaró cesante del empleo de Oficial primero de la Administración, segundo en comisión, Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana:

Resultando que D. Julian Rodríguez Laguna, Oficial tercero que fué de la Dirección general de Aduanas, en la cual obtuvo el título de pericial de las de la Península, corridos los ascensos de escala por cesación de D. Pio de la Cuesta, fué nombrado por Real órden de 1.º de Enero de 1866 Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana con el haber de 24.000 rs., habiéndose embarcado para dicho punto en 28 de Febrero: que por otra Real órden de 25 de Marzo siguiente se le nombró para igual destino con 22.000 rs., dándole la categoría de Oficial tercero en 30 de Junio: que por otra de 12 de Agosto fué nombrado Oficial tercero de Sagua la Grande, y en 13 de Octubre de 1866 obtuvo el nombramiento de Oficial primero Vista de la Aduana de la capital con sueldo de 14.000 rs. y sobresueldo de 20.000: que por Real órden de 12 de Mayo de 1867 se le nombró en comisión como Oficial primero con sueldo de 14.000 rs. y 22.000 de sobresueldo, para Oficial segundo Auxiliar de Vista de la misma Aduana, empleo que obtuvo en el primer concepto con el cargo de Vista; y finalmente, que por Real órden de 19 de Agosto de 1868 se le declaró cesante con el haber que por clasificación le correspondiese en los conceptos que al principio quedan expresados, con arreglo al art. 402 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, habiendo dejado de desempeñar dicho destino en 30 de Setiembre del referido año:

Resultando que su hermano D. Manuel Rodríguez Laguna, en representación de aquel, acudió al Ministerio de Ultramar en 24 de Octubre de 1868, exponiendo que ya que había tenido la desgracia de perder su destino por causas que le eran ajenas, al menos que se le evitase la mancha que pudiera atribuirsele á citar el indicado artículo del reglamento, puesto que no le comprendía ninguno de sus extremos, pues ni se encontraba enfermo, ni había solicitado su separación, ni en 12 años que contaba de servicios y con un título pericial había dado motivo para que se le reprendiese ni formase expediente, por lo cual pedía que previos los informes que se creyesen convenientes, se dejase sin efecto la expresada disposición, dictando otra más en

armonía con los principios de recta justicia, cuya solicitud reprodujo el D. Julian en 16 de Diciembre de 1868 cayendo á la primera y segunda un visto:

Resultando que el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz, en representación de D. Julian Rodríguez Laguna, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 9 de Marzo de 1870 con la pretensión de que se revocase la Real órden de 19 de Agosto citada, y que se declarase sin efecto su cesantía, que pudiera perjudicarle en su buena opinión y fama: que referido al Ministerio de Ultramar un expediente personal, el cual produjo dicha disposición, se contestó que no existía antes alguno que al asunto se refiriese: que declarada procede, en la vía contenciosa, dicho Letrado amplió la demanda, reproduciendo su pretensión con la adición de que se le repusiese en su empleo, pagándosele todo lo devengado desde 30 de Setiembre de 1868 en que cesó, abonándosele en su clasificación todo el tiempo trascurrido desde aquella fecha como si hubiera continuado sus servicios, y que si se considerase que no había lugar á esta se declarase al menos que su cesantía fué inmotivada, y que no podía pararle perjuicio alguno en su buena fama, reputación y carrera, fundándose en que la Real órden reclamada había infringido los artículos 102 y 103 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración de 3 de Junio de 1866, por no hallarse comprendido en ninguno de sus casos: en que tampoco podía fundarse en los artículos 93 al 97 de dicho reglamento por no haber incurrido en faltas que no merecieran corrección disciplinaria y mucho menos su separación y cesantía, ni jamás se había tratado de exigirle responsabilidad administrativa previa instrucción del expediente que requiere el 99: en que no existiendo ni este ni ninguna de las circunstancias ó causas que se indican en dichos artículos, la órden reclamada fué dictada con grave error y notoria inexactitud, aplicándole el 102 con grave perjuicio en su honra y carrera y lastimándole en los derechos que legítimamente tenía adquiridos, y en que el efecto inmediato de declarar nula aquella órden era su reposición con las consecuencias que dejaba indicadas al formular su petición:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar á la anterior demanda, pidió que se absolviera á la Administración y se confirmase la órden de que se trata, exponiendo que según lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado y el 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 el término para reclamar en la vía contenciosa de las resoluciones gubernativas que causasen estado era el de seis meses, siendo inútil pedir en ella su revocación, y que habiéndolo hecho así el recurrente dejando pasar en vano aquel tiempo para verificarlo en la contenciosa no podía hacer que hoy prosperaran sus pretensiones, que, aun siendo justas, no habían sido deducidas en tiempo hábil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que según dispone el art. 102 del reglamento de 3 de Junio de 1866 los empleados de Ultramar podrán ser declarados cesantes á instancia suya por renuncia del empleo, por motivo de salud de carácter transitorio debidamente justificado, por supresión y reforma de servicios públicos ó dependencias, por expediente debidamente instruido en que se acredite la conveniencia y justicia de que el empleado cese y por virtud de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos 95 y 96 del mismo reglamento:

Considerando que la Real órden de 19 de Agosto de 1868, por la que se declaró cesante á D. Julian Rodríguez Laguna del destino de Oficial primero de Administración, segundo en comisión Auxiliar de la Habana se funda en lo establecido en el art. 102 antes citado sin que resulte haberse formado el oportuno expediente, según la comunicación del Ministerio de Ultramar de 15 de Junio de 1870 para hacer constar que la cesantía de Laguna fué motivada por algunas de las causas marcadas en el referido artículo, faltándose en su consecuencia á lo que en este se prescribe terminantemente:

Y considerando que la pretensión formulada por Laguna en el escrito de ampliación á su demanda para la reposición en su empleo, abono de los sueldos devengados desde 30 de Setiembre de 1868 en que cesó, y en su clasificación todo el tiempo trascurrido, como si hubiera continuado sus servicios, no ha sido ventilada ni decidida en la vía gubernativa, y por consiguiente no cabe resolverla en la contenciosa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cesantía acordada en la Real órden de 19 de Agosto de 1868, que ha sido reclamada por D. Julian Rodríguez Laguna, el cual podrá usar de su derecho y acudir, si le conviniere, ante quien corresponda respecto á la reposición en su destino, abono de sueldos desde que cesó en 30 de Setiembre de 1868, y en su clasificación del tiempo trascurrido como si hubiera continuado sus servicios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMERANTAZGO.

Núm. 30.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Costa SE. de España.—Boya de Escombrera.

Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan de puerto de Cartagena, el 7 de Diciembre de 1871 ha quedado colocada en el mismo sitio donde anteriormente estaba la boya de campana que marca el bajo del islote de Escombrera, á la entrada del puerto de Cartagena, la cual se habia ido á la costa en la noche del 19 de Octubre.

Costa SE. de Sicilia.—Faro de la isla del Cabo Passaro.

Desde el 15 de Noviembre de 1871 se enciende una nueva luz en una torre recién construida en la isla del Cabo Passaro. Dicha luz es fija, blanca, con destellos de tres en tres mi-

nutos; está á 39'4 metros de altura sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas. El aparato de iluminación es lenticular, de quinto orden. La torre tiene la forma de un cono truncado; se eleva á 5'2 metros sobre el ángulo NE. del fuerte que hay en dicha isla, y se halla situado en 36° 41' 30" lat. N. y 21° 22' 14" long. E.

MAR ADRIÁTICO.

Italia.—Faro de Ortona.

Segun anuncio del Gobierno italiano, desde el 1.º de Noviembre de 1871 se enciende un nuevo faro en el puerto de Ortona, costa de los Abruzos.

La luz es fija, blanca; está á 11 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se puede avistar á distancia de 6 á 8 millas. Su aparato de iluminación es dióptrico. La linterna se halla á 23 metros de la punta del muelle nuevo del puerto, en 42° 19' 45" lat. N. y 20° 37' 5" long. E.; sirve para señalar la entrada del puerto y la escollera que se está construyendo, y sustituye al farol de luz roja que habia en la punta del muelle viejo.

Iliria.—Luz de Malinsca.

Segun anuncio del Gobierno austriaco, en 1.º de Noviembre de 1871 se ha encendido una luz en la punta del muelle del puerto de Malinsca, costa NO. de la isla de Veglia.

Dicha luz es fija, blanca; se enciende en un candelabro de hierro; está á 5'9 metros de altura sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de dos millas, y próximamente se halla situada en 45° 7' 30" lat. N. y 20° 43' 35" long. E.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Portugal.—Semáforos.

Hace años que en la costa de Portugal existen puestos semafóricos unidos por alambres eléctricos á la red telegráfica nacional con objeto de comunicar con los buques en la mar; dar aviso de su aparicion, entrada ó salida; enterarlos del tiempo probable y del estado de la mar en los diversos puntos de la costa; pedir remolcadores, y suministrar cuanto auxilio sea posible á los que se hallen en peligro.

Por medio de los puestos semafóricos pueden los buques enviar partes telegráficas á sus dueños ó consignatarios, ó recibirlos de ellos, sea cualquiera el punto de su residencia, con tal que dicho punto tenga estacion de telégrafos ó esté en comunicacion con alguna.

Se trata de que los puestos semafóricos de la costa de Portugal sean 22; pero hasta ahora sólo hay ocho, los cuales se hallan en los puntos siguientes:

- 1.º Viana do Castelo.—2.º Luz (en la embocadura del Duero).—3.º Peniche.—4.º Oitavos.—5.º Cascaes.—6.º San Julian.—7.º Cabo Espichel.—8.º Sagres (cerca del Cabo de San Vicente).

El importe de un parte semafórico de 20 palabras, transmitido desde el puesto á un buque en la mar ó vice versa, es de 400 reis (próximamente 8 reales vellon).

Los partes para un buque en la mar, que deba pasar por enfrente de un puesto semafórico pueden entregarse en el mismo puesto ó en cualquier estacion de telégrafos nacional ó extranjera.

En el primer caso el importe del parte es de 400 reis; pero en el segundo, como que el parte tiene que transmitirse por el telégrafo eléctrico al puesto semafórico de destino, deberá añadirse á los 400 reis la cantidad correspondiente á la trasmision eléctrica.

Siempre que el parte semafórico tenga que recorrer líneas telegráficas terrestres ó submarinas deberá añadirse al importe de dicho parte semafórico la cantidad correspondiente á la tarifa eléctrica.

Costa SO. de Inglaterra.—Faro flotante de Seven Stones.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, en tiempo de niebla ó cerrazon se toca una poderosa trompa en el faro flotante de Seven Stones ó de las Siete Piedras.

Los toques se dan á intervalos de 10 segundos, y se distribuyen en todo el horizonte.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Rada de Yarmouth.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, en el palo mesama del faro flotante de San Nicolás se enciende ahora una luz roja que da un destello cada 10 segundos, en lugar de la luz fija roja que habia antes. Dicha luz es la luz baja.

Costa E. de Inglaterra.—Boca del Támesis.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, habiendo avanzado una restinga cable y medio para afuera de la línea que pasa por las boyas SO. y O. de Shingles en el canal de Alexandra, se ha fondeado provisionalmente una boya cónica roja que marque el veril de la restinga. Desde dicha boya, que está por 8'2 metros de agua á bajamar de sizigias, se marcan: la boya SO de Shingles al S. 75° E.; la boya O. de Shingles al N. 65° O., y la valiza de Girdler al S. 19° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° NO. en 1871.

MAR Báltico.

Golfo de Finlandia.

Faro de la isla Worms.—Segun anuncio del Gobierno ruso, desde el 26 de Agosto de 1871 se ha vuelto á encender el faro de Worms, en la entrada del Moonsund.

La luz es fija blanca, como antes; está á 26'8 metros de altura sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10'8 millas entre el N. 45° 30' E. y el S. 62° 30' E. por el N. y el O.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular y de tercer orden.

La torre, que ahora tiene 23'7 metros de alto, es de la misma forma que la antigua, y se halla en la misma situacion; es decir, en 59° 1' 45" lat. N. y 29° 20' 44" long. E.

Faro de la isla Ekholm.—Desde el 2 de Octubre de 1871 se enciende una nueva luz en la torre que hay en la banda NO. de la isla Ekholm.

Dicha luz es blanca y giratoria; llega á su mayor brillo en 30 segundos; está á 32'8 metros de altura sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas desde cualquier punto del horizonte.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular y de segundo orden.

La torre es redonda, roja y de piedra; tiene linterna de bronce; se eleva 24 metros sobre el terreno, y se halla situada en 59° 41' 6" lat. N. y 32° 1' 24" long. E.

Faro de la isla Stenskar.—El 8 de Octubre de 1871 se ha encendido una nueva luz en una torre recién construida en una eminencia que hay en medio de la isla Stenskar.

Dicha luz es fija blanca; está á 19'8 metros de altura sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se puede avistar á distancia de 9'3 millas entre el S. 65° O. y el S. 44° E. por el N.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular de tercer orden.

La torre tiene 18'6 metros de alto; es redonda, blanca, de

hierro y con linterna de bronce, y se halla situada en 59° 49' 10" latitud N. y 32° 35' 26" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 6° 40' NO. en 1871.

Golfo de Bothnia.—Costa de Rusia.—Cabo Marianemi.

Como la torre de faro que se está construyendo en el Cabo Marianemi tiene ya bastante altura para poder servir de marca á los navegantes, se ha quitado la valiza que habia en dicho Cabo.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Archipiélago del Japon.

Faro de Nagasaki.—Segun anuncio del Gobierno japonés, el 14 de Setiembre de 1871 se ha encendido una luz de primer orden en lugar de la provisional que existia en la entrada del puerto de Nagasaki, costa occidental de Kiusiu.

Dicha luz es fija blanca; ilumina el sector de 245° comprendido entre el S. 30° O. y el S. 85° E.; está á 62'5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 21'5 millas. La punta Kageno y las piedras Mituze quedan dentro del sector oscuro.

La torre es de hierro, blanca y exagonal; tiene 7 metros de alto desde el pié hasta el centro de la linterna; está en la punta septentrional de Iwo-sima, y se halla situada en 32° 43' 0" lat. N. y 135° 53' 23" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° NO. en 1871.

Valizas de Simonosaki.—En el estrecho de Simonosaki, que conduce al Seto-Uchi ó Mar Interior del Japon, se han construido marcos ó valizas de piedra en los escollos llamados Yod-sibi, Narusi y Manaita.

La valiza de Yodsibi es roja y cónica, con un remate redondo achatado; tiene 6 metros de alto y 2'5 de diámetro en la base; está construida encima de una piedra que á bajamar de sizigias sobresale próximamente 1'2 metros, y se halla al E. del canal hondable y á 4'7 cables al N. 63° E. de la punta Kibune.

La valiza de Narusi es blanca y cónica, con un remate en forma de pera; tiene 6 metros de alto y 2'5 de diámetro en la base; está construida encima de un bajo de arena que á bajamar de sizigias sobresale próximamente 0'6 metros, y se halla al N. del canal hondable y á 2'5 cables al S. 41° O. de la punta Kibune.

La valiza de Manaita es fajeada de blanco y negro, y cónica rematada en una bola de 0'9 metros de diámetro; tiene 6 metros de alto y 2'5 de diámetro en la base; está construida encima de una piedra que apenas vela á bajamar, y se halla al N. del canal hondable y á 4'7 cables al N. 82° O. de Oyama-nohana.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de efectos públicos, números 2.231 al 2.300.

Intereses de nuevos resguardos, números 2.411 al 2.480.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo que determina la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el dia de hoy ante la Junta el sorteo de 111 obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 20.000 rs. cada una.

Table with 6 columns of numbers representing lottery results for the State Debt Public Board.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Con arreglo á lo que determina la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el dia de hoy ante la Junta el sorteo de obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 2.000 rs. cada una que corresponde amortizar en el presente año, verificándose dicho acto en la forma dispuesta al efecto por orden del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.

NÚMERO DE LA BOLA PREMIADA 33.

Obligaciones que resultan amortizadas.

Table with 6 columns of numbers representing lottery results for amortized obligations.

Large table with multiple columns of numbers, likely representing lottery results or financial data.

450.321 al	450.330	548.321 al	548.330	646.321 al	646.330
451.321	451.330	549.321	549.330	647.321	647.330
452.321	452.330	550.321	550.330	648.321	648.330
453.321	453.330	551.321	551.330	649.321	649.330
454.321	454.330	552.321	552.330	650.321	650.330
455.321	455.330	553.321	553.330	651.321	651.330
456.321	456.330	554.321	554.330	652.321	652.330
457.321	457.330	555.321	555.330	653.321	653.330
458.321	458.330	556.321	556.330	654.321	654.330
459.321	459.330	557.321	557.330	655.321	655.330
460.321	460.330	558.321	558.330	656.321	656.330
461.321	461.330	559.321	559.330	657.321	657.330
462.321	462.330	560.321	560.330	658.321	658.330
463.321	463.330	561.321	561.330	659.321	659.330
464.321	464.330	562.321	562.330	660.321	660.330
465.321	465.330	563.321	563.330	661.321	661.330
466.321	466.330	564.321	564.330	662.321	662.330
467.321	467.330	565.321	565.330	663.321	663.330
468.321	468.330	566.321	566.330	664.321	664.330
469.321	469.330	567.321	567.330	665.321	665.330
470.321	470.330	568.321	568.330	666.321	666.330
471.321	471.330	569.321	569.330	667.321	667.330
472.321	472.330	570.321	570.330	668.321	668.330
473.321	473.330	571.321	571.330	669.321	669.330
474.321	474.330	572.321	572.330	670.321	670.330
475.321	475.330	573.321	573.330	671.321	671.330
476.321	476.330	574.321	574.330	672.321	672.330
477.321	477.330	575.321	575.330	673.321	673.330
478.321	478.330	576.321	576.330	674.321	674.330
479.321	479.330	577.321	577.330	675.321	675.330
480.321	480.330	578.321	578.330	676.321	676.330
481.321	481.330	579.321	579.330	677.321	677.330
482.321	482.330	580.321	580.330	678.321	678.330
483.321	483.330	581.321	581.330	679.321	679.330
484.321	484.330	582.321	582.330	680.321	680.330
485.321	485.330	583.321	583.330	681.321	681.330
486.321	486.330	584.321	584.330	682.321	682.330
487.321	487.330	585.321	585.330	683.321	683.330
488.321	488.330	586.321	586.330	684.321	684.330
489.321	489.330	587.321	587.330	685.321	685.330
490.321	490.330	588.321	588.330	686.321	686.330
491.321	491.330	589.321	589.330	687.321	687.330
492.321	492.330	590.321	590.330	688.321	688.330
493.321	493.330	591.321	591.330	689.321	689.330
494.321	494.330	592.321	592.330	690.321	690.330
495.321	495.330	593.321	593.330	691.321	691.330
496.321	496.330	594.321	594.330	692.321	692.330
497.321	497.330	595.321	595.330	693.321	693.330
498.321	498.330	596.321	596.330	694.321	694.330
499.321	499.330	597.321	597.330	695.321	695.330
500.321	500.330	598.321	598.330	696.321	696.330
501.321	501.330	599.321	599.330	697.321	697.330
502.321	502.330	600.321	600.330	698.321	698.330
503.321	503.330	601.321	601.330	699.321	699.330
504.321	504.330	602.321	602.330	700.321	700.330
505.321	505.330	603.321	603.330	701.321	701.330
506.321	506.330	604.321	604.330	702.321	702.330
507.321	507.330	605.321	605.330	703.321	703.330
508.321	508.330	606.321	606.330	704.321	704.330
509.321	509.330	607.321	607.330	705.321	705.330
510.321	510.330	608.321	608.330	706.321	706.330
511.321	511.330	609.321	609.330	707.321	707.330
512.321	512.330	610.321	610.330	708.321	708.330
513.321	513.330	611.321	611.330	709.321	709.330
514.321	514.330	612.321	612.330	710.321	710.330
515.321	515.330	613.321	613.330	711.321	711.330
516.321	516.330	614.321	614.330	712.321	712.330
517.321	517.330	615.321	615.330	713.321	713.330
518.321	518.330	616.321	616.330	714.321	714.330
519.321	519.330	617.321	617.330	715.321	715.330
520.321	520.330	618.321	618.330	716.321	716.330
521.321	521.330	619.321	619.330	717.321	717.330
522.321	522.330	620.321	620.330	718.321	718.330
523.321	523.330	621.321	621.330	719.321	719.330
524.321	524.330	622.321	622.330	720.321	720.330
525.321	525.330	623.321	623.330	721.321	721.330
526.321	526.330	624.321	624.330	722.321	722.330
527.321	527.330	625.321	625.330	723.321	723.330
528.321	528.330	626.321	626.330	724.321	724.330
529.321	529.330	627.321	627.330	725.321	725.330
530.321	530.330	628.321	628.330	726.321	726.330
531.321	531.330	629.321	629.330	727.321	727.330
532.321	532.330	630.321	630.330	728.321	728.330
533.321	533.330	631.321	631.330	729.321	729.330
534.321	534.330	632.321	632.330	730.321	730.330
535.321	535.330	633.321	633.330	731.321	731.330
536.321	536.330	634.321	634.330	732.321	732.330
537.321	537.330	635.321	635.330	733.321	733.330
538.321	538.330	636.321	636.330	734.321	734.330
539.321	539.330	637.321	637.330	735.321	735.330
540.321	540.330	638.321	638.330	736.321	736.330
541.321	541.330	639.321	639.330	737.321	737.330
542.321	542.330	640.321	640.330	738.321	738.330
543.321	543.330	641.321	641.330	739.321	739.330
544.321	544.330	642.321	642.330	740.321	740.330
545.321	545.330	643.321	643.330	741.321	741.330
546.321	546.330	644.321	644.330	742.321	742.330
547.321	547.330	645.321	645.330		

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El sorteo celebrado en este día para el señalamiento de pago del cupón de bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868, según estaba anunciado en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de los días 1, 2 y 3 del actual, ha dado el resultado siguiente:

Número de orden de las centenas.	Bola de señalamiento.	Número de señalamiento para el pago.
701 á 800	8	701 á 800
1.401 1.200	4	1 400
601 700	1	301 400
401 500	2	401 400
501 600	11	1.001 1.100
1 400	14	1.301 1.400
301 400	3	201 300
101 200	9	801 900
901 1.000	7	601 700
201 300	6	501 600
1.001 1.100	10	901 1.000
801 900	5	401 500
1.301 1.400	13	1.201 1.300
1.201 1.300	12	1.101 1.200

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose podido adjudicar el servicio de suministro de aceite por término de un año á los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno y Nacional de Madrid, y el de Santa Isabel de Leganés, por exceder del tipo reservado las dos proposiciones que se presentaron, se saca á segunda subasta el expresado servicio para el día 3 de Enero de 1872, bajo el mismo pliego de condiciones que insertó el *Diario de Avisos* del 26 de Noviembre próximo pasado, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á doce de la mañana, hasta la víspera de la celebración de dicho acto.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Director general, Joaquín Bañón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 218 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Nules (Castellón) D. Vicente Llorens.

Madrid 18 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Mosáico literario epistolario para ejercitar los niños en la lectura de manuscritos, compilado por B. P. Tercera edición corregida y aumentada. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º
- Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Respuestas populares para las objeciones más comunes contra la religión, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 1.º. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por el Dr. Don José Pulido Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- Horas tranquilas, colección de lectura para las niñas, por D. Francisco de P. Rivas y Cervet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, carton.
- Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa, con el retrato del autor.
- Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Los albores de la vida, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y Sanjuan. Segunda edición. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Tratado teórico y práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
- Contestación á los artículos publicados en la Revista católica, por D. Joaquín Cid, impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1866. Un cuaderno en 4.º
- Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.
- Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
- La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteón nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Los españoles no tenemos patria, por Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico-dramático, por el mismo. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Las Siete palabras pronunciadas en la cruz por el Redentor del mundo, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
- El Trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.
- El corazón humano, ó las cuatro estaciones de la vida, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º
- La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- La leyenda del trabajo, por Melitón Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
- Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramón Antequera. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
- Gibraltar.—Periódico español dedicado á gestionar la devolución de esta plaza, bajo la dirección de Antonio Fernandez García. Málaga, 1871. Una hoja.
- Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º
- Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura, por el lmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Monroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º
- Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Primera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- Ejercicios prácticos de traducción latina, por Francisco Ruiz de la Peña y Joaquín Delgado. Orense, 1871. Un vol. en 4.º
- Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 4.º
- Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)
- Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandadas formar de Real orden. Madrid, 1864. Dos vols. en 4.º
- Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1869. Dos volúmenes en 8.º mayor.
- Inspiraciones y poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º, con el retrato del autor.
- El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1871. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º
- Alhata, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Ecós del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º
- Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
- Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Río sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Memoria acerca del estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leída en la apertura del curso de 1864 á 65, por Don Francisco de Tramarria. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Idem id. id. en el curso de 1865 á 66, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
- Nociones de Aritmética al alcance de los niños, con el sistema métrico decimal, por D. Mariano Tejada. Décima edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º, holandesa.
- Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos.

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánaes ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias, ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Programa de las Exposiciones internacionales de objetos de arte é industria é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Primera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o, con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposicion universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un volumen en 4.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Direccion general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.^o

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por D. José Calvo y Martin. Primera parte. Madrid, 1847. Un vol. en 8.^o con láminas. (Tomo I.)

Defensa de Hipócrates, de las escuelas hipocráticas y del vitalismo, por varios catedráticos de la Academia de Medicina. Madrid, 1859. Un volumen en 8.^o

Descripcion del nuevo aparato para descubrir el arsénico, por D. Juan Magaz Barcelona, 1855. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Manual del pintor de Historia, por D. Francisco de Mendoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Economía política, por J. M. Loredó. Madrid, 1871. Un volumen en 8.^o

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Maldito dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, en especial del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino—Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Situacion de los obreros en España, y medio de mejorar sus condiciones. Memoria, por D. Sebastian Abres y Cerain. Vitoria, 1871. Un volumen en 8.^o

Tormento del error. Cuestion de Derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

La patria potestad otorgada á la madre, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Preliminares del Derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Total: 155 obras, con 159 vols. y 6 hojas.

Madrid 18 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Se halla vacante en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Ayudante de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual debe proveerse con destino á la Biblioteca universitaria de Zaragoza por concurso entre los individuos que tengan el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomáticos, ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía en dicha Escuela, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 5 de Julio último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Diciembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Angel Benito.....	Villacañas.
Ana Mora.....	Selores.
Anacleto Pardo.....	Monje.
Antonio Botella.....	Ibi.
Carolina Rivas.....	Salamanca.
Domingo Redruello.....	Brañeas.
Dolores Otel.....	Olmeda.
Enrique Solas.....	Barcelona.
Francisco J. Escobar.....	Torzo.
Ildefonso Perez.....	Monforte de Lemus.
Isaac Alegria.....	Santaña.
José Radio.....	Dorrau.
Joaquin E. Blanco.....	Zaragoza.
José Lucia.....	Valencia.
José L. Garro.....	Pinto.
María R. Olmos.....	Cañizal.
Manuel (Sr.).....	Alcoreon.
Mariano Garcia.....	Navalcarnero.

NOMBRES.	DESTINOS.
Manuel Garcia.....	Cádiz.
Manuel Gonzalez.....	Jerez de la Frontera.
Marqués de Elgar.....	Vallecas.
Pilar Aguirre.....	Azcoitia.
Pedro Hernandez.....	Rioseco.
Vicente Sanz.....	Tarazona.

IMPRESOS.

Felipe Rueda.....	Santa Cruz de Boedo.
Leonor Fernandez.....	Belmonte.
Juan Bautista Pacheco.....	Escorial.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. José María Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de Villaviciosa, provincia de Córdoba.

Hago saber que se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; siendo las obligaciones las que especifican las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y entre ellas la principal el prestar gratis su asistencia facultativa á 200 pobres.

Los Sres. Profesores del arte de curar que quieran mostrarse aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes acompañadas de la copia del título, legalizada ante Escribano ó certificada por el Subdelegado de Sanidad ó del Secretario del Ayuntamiento en el término de 20 días en esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues pasado este plazo se procederá á su provision.

Villaviciosa 18 de Diciembre de 1871.—José María Soria.

Registro de la Propiedad del distrito de Alcántara.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el registro de este partido (1).

VILLA DE LA MATA.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de la Mata que se encuentran en los libros de Brozas.

D. Vicente Ortiz Duran, hipoteca cancelada, hacienda, en 1849.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de la Mata que se encuentran en los libros de Villa del Rey.

D. Francisco Salgado Bravo, Elvira Córdoba, Bartolomé Salgado, Pedro de la Cruz, D. Antonio José Ordoñez y Doña Juana Ordoñez, imposicion y reconocimiento de censo, huerto, en 1774.

Luis Duran é Isabel Marrubiel, venta, dos terceras partes de un huerto, en 1836.

Tomás Moreno, herencia, huerto, en 1849.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de la Mata que se encuentran en los libros de arriendo de la misma villa.

Vicente Hernandez, cerca, hipoteca, en 1846.

D. Juan Maza, arriendo, dos huertos con olivos, en 1851.

Doña Vicenta Antonia Jimenez y Lozoyo, arriendo, olivar, en id.

D. Valentin Jimenez, hipoteca, tierra, en 1860.

D. Bernardo Cascos, arriendo, viña, en 1849.

D. Juan María Fernandez Septiem, arriendo, viña, en 1860.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de la Mata que se encuentran en los libros de arriendo de Villa del Rey.

Alfonso Mogena, hipoteca, mitad de una casa, en 1849.

Jacinto Vivas, hipoteca, casa, en id.

Francisco Sanchez Borrega, arriendo, dos molinos harineros, en id.

VILLA DEL REY.

Juan Valentin Cid y Lucia Vivas, hipoteca, cortina, en 1769.

D. Francisco Salgado, casa, imposicion y reconocimiento, en 1774.

Alonso Martin Sereno é Isabel Martin, imposicion, casa, en id.

Alonso Martin Ovejero é Isabel Alonso, imposicion, casa, en id.

Blas Gomez y María Salgado, imposicion, casa, en id.

Alonso Estéban y Beatriz Gonzalez, imposicion, dos casas, en id.

Juan Mendoza, hipoteca, casa, en 1780.

Juan Hernandez Merchan y María Gonzalez, imposicion, dos casas, en 1781.

Diego Alonso Escobero y Manuel Rodriguez, imposicion, casa, en id.

Alonso Jimenez y María Gonzalez, imposicion, casa, en id.

Sebastian Sanchez y Ana Hernandez, imposicion, casa, en id.

Juan Tejelo Mozo, imposicion, casa, en id.

Alonso Felipe y María Gonzalez, imposicion, casa, en id.

Benito Bravo Caballero, permuta, censo sin expresar sobre qué bienes, en id.

Vicente Jimenez, fianza, casa, en 1802.

Jacinto Fanega, permuta, cuadrilla, en 1816.

La Iglesia de Villa del Rey, permuta, cuadrilla, en id.

Pedro Cid, permuta, dos terceras partes de casa, en 1832.

Manuel Moreno, venta, corral, pajero, tinado y cuadra, en 1833.

Antonio Santano, venta, cuadrilla de tierra, en id.

D. Antonio Macaya, hipoteca, cercado, en id.

Manuel Quiñones, venta, dos cuadrillas, en 1834.

Luis Duran, venta, cinco cuadrillas, en 1835.

José Moreno, venta, casa, en 1836.

Vicente Vivas Amado é Isabel Quirós, venta, cercado, en idem.

Manuel Moreno Cava y Juana, Sergio, venta, cuadrilla, en 1837.

No consta el comprador, pero la vendieron Basilia Perez y María Bonifacia, venta, casa, en 1845.

Tomás Moreno, permuta, cuadrilla, en 1848.

Cárlos Sanchez, venta judicial, dos quintas partes de casa, en id.

Bárbara Cava, adjudicacion judicial en pago de legítima, parte de casa, en 1849.

Vicente, Manuel y Felipa Moreno, mitad de una casa y tercera parte de otra, en id.

Silvestre Moreno, venta, casa, en id.

Vicenta Moreno y Eduvigis Cid Moreno, herencia, dos cuadrillas, mitad de una cortina y dos terceras partes de dos casas, en id.

Silvestre Moreno, hipoteca, cerca con olivos, en id.

El mismo, herencia, cuadrilla, mitad de una cortina y dos terceras partes de dos casas, en id.

Tomás Moreno, herencia, cuadrilla, mitad de una cortina, tercera parte de una casa y tres cuartas partes de otra, en id.

D. Antonio María Vargas, herencia, casa, 11 cercas y censo sobre viña, en 1851.

D. Felipe Vargas y Mendoza, herencia, censo sobre cercado, sobre casa, sobre viña y sobre huerto, en id.

D. Antonio Macaya, venta, cuadrilla, en 1852.

Silvestre Moreno, venta, mitad de un corral, en id.

Celestino Moreno Duran, hipoteca, cuadrilla, en 1853.

Francisco Duarte, hipoteca, parte de una casa, en 1857.

Gregorio Berenguer, hipoteca, mitad de una casa, en 1858.

D. Pedro Bravo Jabato, herencia, cercado, en id.

Miguel Tapia, hipoteca, casa, en id.

Reyes Duran, herencia, cinco cuadrillas, parte de otra, quinta parte de una casa y un corral y pajar, en 1860.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrés Moreno, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, dos cuadrillas y quinta parte de una casa, en id.

Tomás, Eugenio y Gala Rodriguez, con Saturnina Cid, herencia, cuatro cuadrillas, una cortina, corral, pajar y tinado, casa y quinta parte de otra, en id.

Concepcion Tejado, herencia, quinta parte de casa y corral con pajar y tinado, en id.

Celestino y Manuel Moreno, herencia, cuatro cuadrillas y quinta parte de casa, en id.

Silvestre Moreno, venta judicial, cuadrilla de tierra, en id.

Silvestre Canales y Petra Camberos, venta, décimasexta parte de casa, en id.

Doña Cármen Castillo y Orellana, herencia, cuadrilla, en 1861.

D. Leoncio Santano, venta judicial, mitad de una casa, en id.

Juan Cid, venta, dos cuadrillas, en id.

Gregorio Berenguer, hipoteca, dos partes de casa, en id.

Doña María Vicente Daniel, adjudicacion en pago de dote, casa y dos terceras partes de otra, en 1862.

La misma, declaracion judicial de condominio, dos casas, mitad de otra y mitad de una cuadrilla, en id.

Diego, Martin y Miguel Malpartida con Francisco Cid, reconocimiento de censo, casa, en id.

Francisco Cid, hipoteca, casa, en id.

Alonso Cid Barrantes y María Jabato, hipoteca, huerto, en 1769.

Blas Gomez y María Salgado, imposicion, huerto, en 1774.

Bartolomé Merchán, imposicion, huerto con olivos y viña, en id.

Antonio Moreno Merchán, imposicion, huerto, en id.

Pedro Cid, permuta, huerto, en 1832.

Luis Duran é Isabel Marrubiel, venta, huerto, en 1837.

Vicenta Moreno y Eduvigis Cid Moreno, herencia, huerto, en 1849.

Silvestre Moreno, herencia, huerto, en id.

D. Antonio María Vargas, herencia, 15 huertos, en 1851.

Victoriano Cid, venta, huerto, en id.

Tomás Moreno, menor, hipoteca, huerto, en 1856.

Doña Analeta Bravo, herencia, hacienda, en 1858.

D. Pedro Bravo Jabato, herencia, mitad de una hacienda, en id.

Reyes Duran, herencia, mitad de un huerto, en 1860.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, dos huertos, en id.

Tomás, Eugenio y Gala Rodriguez con Saturnina Cid, herencia, un huerto y mitad de otros dos, en id.

Doña María Vicente Daniel, declaracion judicial de condominio, dos huertos, mitad de otro y cuarta parte de otro, en 1862.

Juan Valentin Cid y Luisa Vivas, hipoteca, huerto, en id.

D. Manuel Carmonés, hipoteca, dos muros, en 1772.

D. Antonio María Vargas, herencia, manchon de tierra, en 1851.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, dos manchones de tierra, en 1860.

Doña Teresa Galan Fernandez y Doña Dolores Galan Fernandez, herencia, muro para colmenas, en 1861.

Doña Antonia María Vargas, herencia, olivar, en 1834.

Tomás Moreno, menor, hipoteca, olivar, en 1856.

Vicente Moreno, hipoteca, olivar, en 1858.

Javier Flores y Petra Garcia, venta, pajar, en 1842.

D. Antonio Macaya, venta, dos pajeros con su corral, en 1857.

Antonio Moreno, venta, parte de un pajar, en 1857.

Antonio Moreno Estevez, venta, octava parte de un pajar, en 1859.

D. Francisco Salgado, Elvira de Córdoba, Bartolomé Salgado, Pedro de la Cruz, D. Antonio José Ordoñez y Doña Juana Ordoñez, imposicion y reconocimiento de censo, tierra, en 1774.

Ana Perez Sanchez Bejarana, imposicion, tierra, en id.

D. Pedro Bernardo de Porres y Acuña, Conde de Canilleiros, imposicion, dos tierras, en 1776.

Dorothea Fanega, permuta, tierra, en 1832.

Joaquin Merchan, venta, tierra, en 1841.

D. Antonio Macaya, venta, tierra, en 1848.

El mismo, venta, tierra, en 1854.

Antonia y Ventura Duran Cid, herencia, tres tierras, en 1855.

Doña Filomena Marin, herencia, tres tierras, en 1858.

Doña Analeta Bravo, herencia, dos tierras, en id.

Doña Pascuala Montemayor, herencia, tierra, en 1859.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, dos tierras y mitad de un tapado, en 1860.

Tomás, Eugenio y Gala Rodriguez con Saturnina Cid, herencia, cinco cuadrillas, en id.

Concepcion Tejado, herencia, mitad de dos tapados y tres tierras, en id.

Celestino y Manuel Moreno, herencia, un tapado, en id.

Gregorio Berenguer y Paula Sanabria, venta condicional, tinado, en id.

Doña Juana Cid, posesion judicial, tierra, en id.

D. Francisco Rosado, descripcion de bienes y legado, tierra, en id.

Juan Cid, venta, mitad de un tinado, en 1861.

Juan Valentin Cid y Lucia Vivas, hipoteca, dos viñas, en 1769.

Matías Gregorio, imposicion, viña, en 1789.

Vicente Jimenez, hipoteca, dos viñas, en 1802.

D. Vicente Ortiz Duran, venta judicial, viña, en 1833.

Antonio Dominguez Duran, María Agustina Piernas, Ignacio Corchado y Josefa Sanchez, venta, viña con tierra, en id.

(1) Véanse las GACETAS del 17 al 21 del actual.

Pedro Niso, venta, viña, en 1836.
 Ignacio Corchado y Juan Antonio Rodriguez, venta, viña, en id.
 Juan Tapia, mayor, y Petra Estévez Regalado, venta, viña, en 1837.
 Tomás Moreno, herencia, viña, en 1849.
 D. Antonio María Vargas, herencia, viña, en 1851.
 Dámaso Marchena Remedios, herencia, viña, en id.
 D. Ciriaco Díaz Maldonado, hipoteca, viña, en 1852.
 Felipe Barrios, venta, viña, en 1856.
 Antonio Moreno Estévez, venta, viña y tierra, en 1859.
 Reyes Duran, herencia, viña, en 1860.
 Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, viña, en id.
 Tomás, Eugenio y Gala Rodriguez con Saturnina Cid, herencia, viña, en id.
 Concepcion Tejado, herencia, tres viñas, en id.
 Celestino y Manuel Moreno, herencia, viña, en id.
 Francisco Claver, herencia, viña cercada, en id.
 Doña Teresa y Doña Dolores Galan Fernandez, herencia, viña, en 1861.
 Diego Martín y Miguel Malpartida con Francisco Cid, reconocimiento de censo, dos viñas, en 1862.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritas en los libros de Alcántara.

D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, cesion de tierra, en 1846.
 D. Ciriaco Maldonado, hipoteca, viña, en 1849.
 Santiago Torres, reconocimiento de censo, viña, en id.
 Antonia Villarreal, herencia, viña, en id.
 D. Antonio Bernaldez, herencia, viña, en 1850.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritas en los libros de Brozas.

Jacinta Gonzalez, D. Pedro y Doña María Marchena, herencia, cortina, en 1830.
 D. Manuel Ramon Montemayor y socios que no expresa, venta judicial, dehesa del Prado, en 1844.
 Miguel Marchena, hipoteca, tierra, en 1850.
 Joaquin y Antonio Marchena, venta, mitad de un huerto, en 1840.
 Manuela Panadero, herencia, mitad de una viña, en id.
 Sebastian Niso, dote confesada, viña, en 1849.
 Felipe Marchena, herencia, viña, en 1860.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritos en los libros de arriendos de la misma villa.

Jacinto Vivas, hipoteca, casa, en 1857.
 Gregorio Berenguer, hipoteca, casa, en 1862.
 El mismo, hipoteca, horno de pan, en 1857.
 Juan Barroso, arriendo vitalicio, tierra, en 1853.

PUEBLO DE PIEDRAS ALBAS.

Simon Sanchez y Francisco Granado Romero, imposición de censo, una casa y cortina, en 1781.
 Juan Romero, imposición de censo, dos casas y una cortina en id.
 Diego Hernandez é Inés Sanchez, imposición de censo, casa y corral, en id.
 Sebastian Martin Magro y María Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
 Antonio Gomez Tomé y Manuel Estéban, imposición de censo, dos casas, en id.
 Pedro Gomez, imposición de censo, casa, en id.
 Antonio Luis y Beatriz Lopez, imposición de censo, casa, en id.
 Catalina Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
 Manuel Sierra Alfonso y Juana Dominguez, imposición de censo, casa, en id.
 Juan Lopez é Isabel Mendez, imposición de censo, casa, en dem.
 Antonio Hernandez y Juana Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
 Francisco Romero y María Diaz, imposición de censo, dos casas, en id.
 Manuel Diaz y Dominga Martin, imposición de censo, casa, en id.
 Francisco Galan, venta á censo, casa, en 1803.
 Hilario Barriga, venta, casa, en 1836.
 José Rodriguez, hipoteca, casa, en 1843.
 Pedro Claver, venta, dos terceras partes de casa, en 1844.
 Casto de Sande, herencia, tres casas, una cerca y mitad de otra, en 1847.
 Salomé de Sande, herencia, tres casas y una cortina, en idem.
 Victoriana de Sande, herencia, mitad de una cerca, en id.
 Victoriano, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, mitad de una cerca, en id.
 Plácida Duran, herencia, parte de una casa, corral y parte de taller, en 1849.
 Mateo Juanes, herencia, cuarta parte de casa, en id.
 José Cecilia y Asuncion Juanes, herencia, partes de casa, en id.
 D. Ciriaco Díaz Maldonado y Juana Estrada, adjudicación en pago de deuda, parte de una casa, en 1850.
 Domingo Jorge, adjudicación en pago de gananciales, sexta parte de casa, en 1851.
 Brígida, Tomasa, Agapita, Gabina, Teresa y Víctor Andrade, herencia, seis vigésimas partes de casa, en id.
 Juan Rubio, adjudicación de dotales, censo sobre huerto, en 1852.
 D. Juan Vicario Rocandio, venta, censo sobre casa, en 1854.
 Francisco Sevilla, mayor, hipoteca, cerca, en 1855.
 Ceferino Bravo, venta, casa, en id.
 Martín Roudo, hipoteca, casa, en 1856.
 Lino Gonzalez, herencia, parte de casa, en id.
 José Rodriguez Solís, hipoteca, casa, en id.
 Manuel Holgado, hipoteca, casa, en 1857.
 Rafael Moreno, hipoteca, cercado, en id.
 Atanasio Marqués, cercado, hipoteca, en 1858.
 Ceferina Rubio, herencia, cuatro cuadrillas, en 1859.
 Félix Rubio, hipoteca, parte de una cuadrilla, en id.
 Doña María Jesús Meneses, herencia, censo sobre cinco casas y sobre huerto, en 1860.
 Doña Cruz Búrgos, herencia, casa, en id.
 Francisco y Juana Claver, cortina, herencia, en id.
 Valentin Presumido, venta, sexta parte de casa, en 1861.
 Felipe Juanes Barroso, dote confesada, sexta parte de una casa y de un corral y pajar, en id.
 Victoriana Santano, herencia, cuarta parte de una casa, en idem.
 Juana Rubio Mendo, dote confesada, mitad de una casa, en idem.
 Juliana Gonzalez Aparicio, dote confesada, casa y dos cercas, en id.
 Juan Romero, imposición de censo, dos huertos, en 1781.

Diego Hernandez é Inés Sanchez, imposición de censo, huerto, en id.
 Sebastian Martin Magro y María Gonzalez, imposición de censo, huerto, en id.
 Martín Juanes y Juana de Córdoba, imposición de censo, huerto, en 1782.
 Casto de Sande, herencia, horno y un huerto, en 1847.
 Salomé de Sande, herencia, dos huertos, en id.
 Mateo, José, Cecilia y Asuncion Juanes, herencia, huerto, en 1849.
 Marcelo Rubio y Francisco Fanega, venta, tres huertos, en idem.
 Secundino Montenegro, herencia, mitad de un huerto, en 1851.
 Ventura Gonzalez, descripción de bienes, huerta, en 1853.
 Narciso Rubio, hipoteca, huerto, en 1856.
 Andrés Marqués, hipoteca, dos partes de un huerto, en idem.
 José María Rodriguez, casa, hipoteca, en 1855.
 El mismo, hipoteca, huerto, en 1856.
 Manuel Rubio, hipoteca, huerto, en id.
 Basilio Molano Soria, hipoteca, huerto, en id.
 El mismo, embargo, huerto, en 1858.
 Doña María Jesús Meneses, herencia, seis huertos, en 1860.
 D. Vicente Villarreal, D. Vicente y Doña Antonia Bernaldez, herencia, mitad de un huerto, en id.
 Doña Cecilia Villarreal, herencia, mitad de un huerto, en idem.
 Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, huerto, en 1861.
 Casto Gonzalez, hipoteca, horno de pan con corral y pajar contiguo, en id.
 Juana Rubio Mendo, dote confesada, horno de pan, en id.
 Victoriana de Sande, herencia, olivos, en 1847.
 Victorio, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, olivos, en id.
 José Rodriguez, Juana Sanchez, José Redondo y María Ventis, hipoteca, olivos, en 1852.
 Andrea Rubio, herencia, olivos, en 1859.
 Salomé de Sande, herencia, pajar, en 1847.
 Victorio, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, pajar y corral, en id.
 Mateo, José, Cecilia y Asuncion Juanes, herencia, pajar, en 1849.
 Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, pajero, en 1861.
 Narciso y Félix Rubio, hipoteca, dos suertes de tierra, en 1856.
 José María Rodriguez, hipoteca, tierra, en id.
 Atanasio Marqués, hipoteca, mitad de una suerte de tierra, en 1860.
 Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, suerte de tierra, en 1861.
 Felipe Juanes Barroso, dote confesada, tierra cercada, en id.
 Nicolás Santano, herencia, dos suertes de tierra, en id.
 Juana Rubio Mendo, dote confesada, dos tierras, en id.
 Juliana Gonzalez Aparicio, dote confesada, tinado y corral, en id.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Piedras Albas que se encuentran inscritos en los libros de Alcántara.

Doña Juana María de Cápua, fianza, censo sobre dos casas, en 1774.
 Santano Fanega, hipoteca, casa, en 1834.
 Jesús Sanchez, hipoteca, casa, en id.
 José Rodriguez, hipoteca, casa, en id.
 Cesáreo Santano, hipoteca, casa, en id.
 D. Juan Simon Rebollo, fianza, cercado, en 1818.
 Manuel Gonzalez, herencia, casa, en 1849.
 Caya Gonzalez, herencia, casa, en id.
 María Juana Gonzalez, herencia, casa, en id.
 Doña María Guadalupe Cabrera, herencia, censo sobre casa, en 1850.
 Doña María Josefa Cabrera, herencia, huerto, en id.
 D. Valentin Claver, venta, cuarta parte de casa, en id.
 Francisco Rubio y Catalina de Sande, imposición de censo, huerto, en 1776.
 Juan Sande Verga, fianza, huerto, en 1777.
 José Sevilla, venta, huerto con olivos, en 1814.
 Ceferino Araujo, permuta, huerto, en 1834.
 Agustín Fanega, hipoteca, huerto, en id.
 Pascual Flores, hipoteca, huerto, en id.
 D. Joaquin Gundin Villarreal, reconocimiento de censo, huerto, en 1849.
 María Preciado, venta, pajar, en 1832.
 Ramon Villarreal, venta, pajar, en 1833.
 Isidoro Granado, hipoteca, pajar, en 1834.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Piedras Albas que se encuentran en los libros de arriendos del mismo pueblo.

Francisco Sevilla, hipoteca, dos cortinas, una casa y mitad de otra, en 1846.
 D. Bernardo Taboada y Cápua, hipoteca, cerca, en 1847.
 Pablo Claver, hipoteca, cerca, en 1851.
 D. Bernardo Taboada y Cápua, hipoteca, cerca, en 1852.
 Juan Rodriguez Morquero, hipoteca, cerca, en 1860.
 Martín Reudo, fianza, casa, en 1861.
 Tomás Sanchez, hipoteca, parte de una cerca, en 1862.

PUEBLO DE ESTORNINOS.

Antonio Moreno y María Gutierrez Plaza, imposición de censo, cortina, en 1770.
 Francisco Sanchez Perianes y María Morgada, imposición de censo, dos casas, en 1781.
 D. Juan Avela, venta, censo sobre casas, en id.
 Juan Hernandez, Bernardo y María Rodriguez, hipoteca, casa, en id.
 Alonso Becerra, hipoteca, casa, en 1782.
 Antonio Moreno y María Cencillo, liberación de censo, dos casas, en id.
 Catalina Rodriguez de Salgado y Francisco Nuñez de Salgado, hipoteca, dos cuadrillas, en 1792.
 D. Joaquin Gundin y Miguel Naranjo, hipoteca, casa, en 1834.
 Juan Rubio, adjudicación judicial de dotales, cuadrilla, en 1852.
 Ramon Claver, herencia, dos cuadrillas y mitad de una cortina, en 1853.
 Teresa Claver, herencia, mitad de una cortina, en id.
 Lino Claver, herencia, mitad de una cortina, en id.
 Santiago Salgado, hipoteca, casa, en 1854.
 D. Juan Vicario Rocandio, venta, censo sobre dos casas y otro sobre casa ó huerto, en id.
 Santiago Salgado, hipoteca, una casa, dos cercas y censo sobre bienes que no expresa, en 1856.
 Vicente Solano, hipoteca, casa, en id.
 Fernando Santano, embargo, corral, en 1857.
 No consta más que Regina, hipoteca cancelada, casa, en 1858.

No consta más que los nombres de Juan y Fernando, pero el testador fué Gregorio Santano Rino, legado, cortina, en id.
 D. José Amarilla, permuta, casa, en 1860.
 D. Máximo Claver, herencia, cuadrilla, en 1862.
 Antonio Juanes, herencia, octava parte de casa con corral y pajar, en id.
 María Granado, imposición de censo, huerto, en 1781.
 Antonio Moreno y María Cencillo, subrogación de censo, huerto, en 1782.
 D. Diego Jesús Claver, herencia, huerto, en 1853.
 Ramon Claver, herencia, dos huertos caídos, en id.
 Lino Claver, herencia, huerto con cinco olivos, en id.
 Ramon Martos, hipoteca, huerto, en 1856.
 D. José Amarilla, venta, huerto, en 1858.
 Casimiro Juanes, venta judicial, huerto, en id.
 El mismo, hipoteca, dos huertos, en 1861.
 Francisco Rino, menor, herencia, muro para colmenas, en 1854.
 Teresa Claver, herencia, olivar, en 1853.
 Miguel y Andrés Malpartida, imposición de censo, olivos con tierra, en 1781.
 Espíritu Escalante, venta, olivos, en 1834.
 Antonio Morano y María Cencillo, subrogación de censo, pajar, en 1782.
 Pedro Práxedes Borrega y Leona Hernandez Bueno, hipoteca, mitad de un pajar y corral, en 1791.
 Gregorio Santano, descripción de bienes, pajar, en 1861.
 Vicente Solano, hipoteca, cuarta parte de un suministro, en 1857.
 Victor Claver, venta, tinado con corral y dos pajares, en 1858.
 No consta más que Regina, pero fué el testador Gregorio Santano Rino, tierra, legado, en id.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Estorninos que se encuentran en los libros de arriendos del mismo pueblo.

Aquilino Martos, Gregorio y Eustaquia Santano, hipoteca, dos casas y parte de una cerca, en 1852.
 Justo Villarreal, hipoteca, huerto, en 1850.
 Casimiro Juanes, hipoteca, dos huertos, en 1861.
 D. Antonio Fernandez, arriendo, tierras, en 1852.
 D. Ramon Taboada y Villalonga, arriendo, siete porciones de tierra, en id.

PREVENCIONES.

1.º Todos los interesados en las inscripciones extractadas ántes pueden acudir á rectificarlas en conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Julio de 1862; entendiéndose que pueden pedir también la rectificación y traslación á los nuevos Registros los representantes, como el padre por el hijo que esté bajo la potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 2.º A fin de poder verificar el traslado de los asientos defectuosos, es indispensable la presentación de los documentos de donde resulten las circunstancias que se han de adicionar y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, firmada por todos los interesados; entendiéndose como tales cuando se trata de linderos de una finca rústica, los dueños de los predios colindantes, y si falta documentación puede proveerse el interesado del oportuno expediente posesorio que pretenda el art. 397 de la ley hipotecaria.
 3.º La rectificación de los asientos defectuosos es indispensable legalmente hablando, porque trascurrido el año desde la publicación de la ley hipotecaria, todo cuanto no aparezca de una manera explícita consignado á las antiguas ó nuevas inscripciones no puede perjudicar á tercer adquirente, aun cuando se justifique por otros medios legales, siempre que haya inscrito sus derechos, salvo las hipotecas legales que expresa el art. 394 de la citada ley.
 4.º Segun el art. 40 del Real decreto ántes citado, la rectificación que se solicite dentro del año de la publicación del asiento respectivo en el *Boletín* sólo devenga el Registrador la mitad de los honorarios; y segun el art. 43 del mismo Real decreto se puede pedir pasado el año la rectificación de asientos; pero entonces se devengan íntegros los derechos de Arancel.
 Alcántara 23 de Noviembre de 1863.—El Registrador, Antonio Galan Vivas.

Registro de la propiedad de Azpeitia.

AUDIENCIA DE BURGOS.—PARTIDO JUDICIAL DE LA VILLA DE AZPEITIA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE GUETARIA.

Rústicas dos en Cañueta, 135 posturas, de José María Altuna, no constan los linderos de esta finca ni de todas las que siguen, venta, año 1839.
 Rústica, no consta la situación, llamada Atarico-soro-verría, de 240 posturas, de José de Aristondo, hipoteca, año 1839.
 Rústica en el término de Aldanzar-gaña, de la Sra. Doña Manuela Agote, hipoteca, año 1840.
 Rústica en Campayo, de D. José Antonio Aizpuru, hipoteca, año 1844.
 Rústica en Loriendi, otras dos en Sarazaga y otro en el manzanal en Gaztaecazabaleta, de José Miguel Ecenarro, cesion, en 1844.
 Rústica, llamada Isasióca, de Jose Isasi, venta, año 1844.
 Rústicas, dos jaros y siete porciones de terrenos, dos viñas y dos solares de casas, de D. Prudencio Echaniz, venta, año 1844.
 Urbana, llamada Tomaseneoca, de D. Francisco de Paula Lizardi, censos, año 1845.
 Urbana entre la calle Mayor y del Medio, de José Estéban, Manuela Josefa, Juana Antonia y Benito Echave, hipoteca, año 1850.

UNIVERSIDAD DE BEIZANA.

Rústica en Sorachiqui-aldea, otro en Erriztain-aldea y otro en Soro-ondea, de Juan Ignacio Belamendia, no constan los linderos de esta finca ni de todas las que siguen, venta, año 1780.
 Rústica en el paraje Arretondo, 58 posturas, de Miguel Eceiza, venta, año, 1809.
 Rústica á la orilla de la casa de Arreta, siete y media posturas, del mismo, venta, año 1809.
 Rústica en Elormispira, 16 posturas, de Eugenio Leunda, venta, año 1809.
 Rústica, 200 posturas en la parte superior de caserío Aguinagacho, de Juan Bautista Beloqui, venta, año 1809.
 Rústica cerca del barrio de Nuarbe, 157 posturas, de Nicolás Aramburu, venta, año 1809.
 Rústica en el término llamado Gariberrita, de 82 posturas, de Bartolomé Elustondo, venta, año 1809.
 Rústica en Urandico-coreca, de cuatro posturas, de Ascensio Eleustondo, venta, año 1809.
 Rústica en Curcullu, 13 posturas, de Miguel Letamendia, venta, año 1809.

Rústica en Aizalde-buru azaotegui-egui, de 450 posturas, y 297 posturas en Curuceaga-chiquia, de Juan Francisco de Elustondo, venta, año 1809.

Rústica en Presa-soro, de 26 posturas, de D. Miguel Antonio Otaegui, venta, año 1809.

Rústica en Icastegui-chiqui, dos posturas del mismo, venta, año 1809.

Rústica en Cortachiqui, 55 posturas, de Juan Bautista Echeverría, venta, 1809.

Rústica en Sagastieta, de Francisco Antonio Otaegui, venta, año 1809.

Dos rústicas, no consta la situación, una de cuatro posturas y otra de ocho, de Manuel Sebastian Aranza, venta, año 1814.

Rústica en Pagadizabal u Oyanzabalazpia, de Juan Ignacio Belouqui, venta, año 1814.

Rústica en Estarta-baso, otra en Posueta, otra en Solisun, otra en Oyarzabal-burua, otra en Castillan, otra en Orequico-barrutialdea, otra en Aguinagachoco-barrutia, sin que consten sus posturas, de D. Evaristo Echagüe, venta, año 1814.

Rústica en Arozagaco-barrutia, 108 posturas, de Felipe Olazabal, venta, año 1814.

Rústica en Aquinagachoco-barrutia, 223 posturas, de Juan Ignacio y Juan José Belouqui, venta, año 1814.

Rústica, sobre las heredades de la casa de Ignoran, 222 posturas, de Juan Ascensio Larrar, venta, año 1814.

Rústica en el término de Aguinagachoco-barruti-aldea ó Muñota-burua, 200 posturas, de Miguel Ascensio Olazabal, venta, año 1814.

Rústica, dos el primero en el término llamado Belasuetá, de 617 posturas, el segundo en el paraje llamado Amenabar-soro-bargena, de D. Juan Ignacio Elustondo y Miguel de Otaegui, venta, año 1814.

Rústica en Urdanzacoeta, de 1.720 posturas, de Juan Ignacio Belouqui, menor, y José de Elustondo, venta, año 1814.

Rústica en Etarte-baso, de Ignacio Alegria, venta, año 1812.

Rústica en Sozategui, de Miguel Antonio Otaegui, venta, año 1812.

Rústica en Pagarizabal, de Andrés Ezama, venta, año 1812.

Rústica en Amenabar-buruba, 406 posturas, de José Ignacio Iturriza, venta, año 1812.

Rústica en Eireca-illuneco-vidé-gaña y Eireca-illuneco-vidé-azpia, de Juan Francisco Ugarte, venta, año 1812.

Rústica en Leunda-berrico-gastañar^a basterra, de José Ugartemendia, venta, año 1812.

Rústica en Pagadizabal, de Pedro Iturriza, venta, año 1813.

Rústica en Hoyanzabalco-soro-barruneco-vidé, de 20 posturas, de Juan Bautista Beovide, venta, año 1813.

Rústica en Oyarzabal-burua^a Aarte-baso y Solisun, de Juan Bautista Irureta, venta, año 1814.

Rústica en Elordi, 596 posturas, de Juan José Belouqui, año 1814.

Rústica en Garrasquin, de 493 posturas, de Miguel Antonio Otaegui, venta, año 1814.

Rústica en Urbina-barrén, de 320 posturas, de José Domingo Barrena, venta, año 1814.

Rústica en Chiquitoqui, de 230, de Pedro Ignacio Arregui, venta, año 1814.

Rústica en Barrutia, 180 posturas, de Juan Francisco Belouqui, venta, año 1814.

Rústicas, dos en Castillango-aitza y Oyarzabal-barrén, 467 posturas, de Ignacio Alegria, venta, año 1814.

Rústica en Arrago-ñulua, 1.401 posturas, de Miguel Ignacio Arregui, venta, año 1814.

Rústica en Urquicegui, 200 posturas, de Francisco Antonio Otaegui, venta, año 1814.

Rústica en Urdansagun-sataco-muntequi-aldea, de Miguel Ignacio Arregui, venta, año 1814.

Rústicas, dos en Illaungo-hie-aldea ó Illaungo-saona, de 1.254 posturas, de Francisco Ignacio Belamendia, venta, año 1814.

Rústica en Belaenondo, 408 posturas, de Pedro Ignacio Lavaca, venta, año 1814.

Rústica en Acotegui-goyena, 405 posturas, de Juan Francisco Elustondo, venta, año 1814.

Rústica en Leundaren-pagari-aldea, de Manuel Ignacio Olazabal, venta, año 1814.

Rústica en Chiquitoquin-barrén, 618 posturas, de Juan Bautista Lavaca, mayor, venta, año 1814.

Rústica en Otequien-barrutia, 337 posturas, de Juan Bautista Irureta, venta, año 1814.

Rústica en Pagadizabal, de Juan José Belouqui, venta, año 1814.

Rústica en Errastita, de Juan Miguel Letamendia, venta, año 1814.

Rústicas, dos en Amenabar-azpico-saleche-burua, 449 posturas, de José Vitoria, venta, año 1814.

Rústica en Sarazolaco-barrutia, 449 posturas, de José Vitoria, venta, año 1814.

Rústica en Berdilezaco-barruti-barrén, 368 posturas, de Juan Bautista Aróstegui, venta, año 1814.

Rústica en Lenda-verri-bitarteá, 351 posturas, de Bartolomé Francisco Otaegui, venta, año 1814.

Rústica en Amenabar-garaico-saleche-burua, 262 posturas, de Bartolomé Mendizabal y Sebastian Belouqui, venta, año 1814.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencias territoriales.

Madrid.

Copia certificada.—Núm. 200.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874:

Vistos los autos que ante Nos penden por recurso de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, seguidos entre partes, de la una D. Francisco Caballero y Rozas Marqués viudo del Villar, y D. Justo Mazon y Martínez, demandantes, y en su nombre el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez; de la otra D. Juan Manuel Ortiz, D. Ildefonso Puertas y D. Claudio Hernaz en concepto de síndicos del concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, apellatados, representados por el Procurador Don Francisco Muñoz Zapata, y de la otra los Estrados del Tribunal señalados en rebeldía de la Sociedad titulada *La Peninsular*, sobre tercería de mejor derecho al capital y réditos de un censo afectos á una casa llamada de San Vicente, sita en esta corte, plazuela de la Paja y costanilla de San Pedro, demarcada con los números 5, 6, 7 y 8, embargada al concurso de dicha Empresa de diligencias á instancia de la expresada Sociedad *La Peninsular*, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente Don Felipe Picon:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, dictada por el expresado Juez de primera instancia en 40 de Febrero último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial

condenación de costas, la expresada sentencia apelada, por la que declarando haber lugar á la demanda de tercería de D. Francisco Caballero y D. Justo Mazon se manda que por cuenta del precio en venta de la precitada casa de San Vicente, que desde luego se lleve á efecto libre del insinuado censo, se les haga pago de su capital de 462.500 pesetas, sus réditos al 3 por 100 de dos semestres adeudados á la fecha de aquella y los vencidos con posterioridad, é intereses tambien por los mismos del 6 por 100 desde los respectivos plazos ó vencimientos semestrales no cubiertos con preferencia al crédito de *La Peninsular*, y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—José de Soto.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Felipe Picon, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 14 de Diciembre año de 1874, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original, que obra en el rollo de los autos de su referencia á que me remito, y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia habilitado por S. M. el Rey.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado por la Excm. Sala primera en decreto de 18 del corriente, expido y firmo la presente en Madrid á 20 de Diciembre de 1874.—Juan Francisco Fernandez. X—946

Juzgados de primera instancia.

Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez del partido de Albaida. Hago saber que habiendo cesado en 21 de Diciembre de 1870 en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Honorio Garrido y Tormo que lo desempeñó desde 20 de Junio de 1869, han de devolverse los depósitos que por vía de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó.

Y en su virtud anuncio dicha devolución por primera vez por medio del presente con arreglo á lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el D. Honorio Garrido por el ejercicio del referido cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido para los efectos consiguientes.

Dado en Albaida á 16 de Diciembre de 1874.—Rafael de Iranzo y Benedito.—Eduardo Lassala.

Ateca.

D. Iñigo Ortega, Juez municipal de la villa de Ateca, y ejerciente jurisdicción por traslación del propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á María Ballarín, vecina que fué de Calatayud, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que la resultan en la causa criminal que se instruye con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Estéban Cansado, vecino que fué de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Ateca á 15 de Diciembre de 1874.—Iñigo Ortega.—De su Orden, Felipe Lozano.

Barcelona.—Afueras.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, se cita y emplaza por este segundo edicto á Doña Ana Misley de Ruffini, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar, con arreglo á derecho, la demanda ordinaria deducida contra la misma por D. Luis Jáudenes y Rodrigo, Conde de Zanoní y Doña Filomena Jáudenes de Botella, vecinos de la ciudad de Valencia, de la que se le ha conferido traslado y por la propia Escribanía se la entregará copia de la expresada demanda; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 11 de Diciembre de 1874.—José Lopez. X—948

Barcelona.—Palacio.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á todas y á cualesquier personas que tengan en su poder ó sepan el paradero de las 54 obligaciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, números 55.504 á 55.503, 55.506 á 55.508, 57.079, 58.456, 58.709 á 58.712; 58.714, 68.029, 68.031, 68.570 y 68.571, 71.448 á 71.451, 72.830 á 72.834, 72.942, 73.391, 73.392, 77.352 á 77.364, 78.450, 78.894, 80.380, 80.381, 81.120, 81.121, 81.803 á 81.814, 83.985 á 83.988, 85.032 á 85.034, emisión de 29 de Setiembre de 1866, así como el resguardo núm. 2.037, expedido por la Compañía de dicho ferro-carril en 14 de Mayo de 1870, correspondiente á los cupones números 23, 24 y 25 de dichas obligaciones, comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á presentar dichas obligaciones y resguardo referidos y á prestar la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que por sustracción de dichos valores y otros objetos estoy instruyendo; bajo apercibimiento que si dentro del término de 20 días, contaderos desde la publicación del presente en la GACETA, no se presentaren, se procederá á lo que corresponda, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1874.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

Castrogeriz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido y villa de Castrogeriz, se anuncia la formación del concurso voluntario de D. José Gonzalez y Perez, vecino de esta villa, y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores al mismo para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten por sí ó por apoderado en dicho Juzgado y Escribanía de actuaciones de Don Tomás Franco con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrogeriz 14 de Diciembre de 1874.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Inocencio Ruiz Capilla.—El Escribano, Tomás Franco.

X—950

Madrid.—Audiencia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á D. Emilio de Arjona, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda interpuesta contra el mismo por D. Teodoro Cantó sobre pago de 5.759 rs. é intereses; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se en-

tenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1874.—Francisco Caracciolo Mansi.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia. X—949

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el actual paradero de D. Antonio Robea Morales, viudo y de 28 años de edad, que últimamente vivía en la calle de Cervantes, núm. 13, piso cuarto del centro, se le cita por medio del presente para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa de oficio con motivo de las lesiones causadas al mismo la noche del 24 de Setiembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Jorge Reboles.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado de nuevo el día 10 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la celebración de la junta anunciada para el 28 del actual de los acreedores reconocidos á la testamentaria concursada de D. Mariano Villar y Diaz, vecino que fué de esta villa, á fin de dar cuenta de los estados de graduación presentados por la sindicatura y previamente de lo solicitado por Doña Ana Aranda Gastejon respecto de la exoneración del síndico D. Juan Malo y Galiano y de su sustitución si se considerasen bastantes las causas que para ella se expongan.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—951

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á D. Víctor Zugasti y Villareal, de este domicilio, en la calle de Hortaleza, núm. 4, tienda, casado y de edad de 56 años, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar indagatoria en causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 11 de Diciembre de 1874.—Gregorio Martínez Serrano.—El Escribano actuario, Juan Perea.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á Gabriel Ruiz que ha estado acogido en el Hospicio de la misma, y á Estéban Jerez, que parece ha vivido en la calle del Ave María, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por delito de robo se les sigue con otros por la actuación del Escribano D. Federico Camacha y Jimenez.

Madrid 16 de Diciembre de 1874.—Federico Camacha y Jimenez.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Alejandro Mardens y Font, catalán, estatura regular, delgado, pelo rubio, ojos azules, de buen color, licenciado del batallón de Segorbe, el cual se fugó de la cárcel de esta corte, donde se encontrabá de tránsito para Sevilla y Cádiz para su embarque á Ultramar, con el fin de que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de la Magdalena de Sevilla, Escribanía de D. Florencio Payela, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 13 de Diciembre de 1874.—Gregorio Martínez Serrano.—El Escribano actuario, Juan Perea.

Madrid.—Hospital.

En autos ejecutivos se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano Sr. Sierra, providencia mandado sacar á la venta en subasta pública varios caballos, muebles y efectos que fueron embargados en los mismos autos, por la cantidad de 2.436 pesetas, ó sean 9.744 rs.; cuya subasta tendrá lugar el día 4 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; debiendo advertir que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra. X—947

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Francisco Arias Gonzalez, natural de Goyan, partido judicial de Sarria, de oficio panadero, de edad de 28 años, que en el mes de Setiembre último vivía en compañía de Manuel Fraga en la calle del Peñon, núm. 16, cuarto principal, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por la Escribanía del infrascripto se le sigue por robo al Manuel Fraga.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José María Martín, Jesús Avila, Pascual García, Santiago Irribarren y Eladio Carrasco, todos los cuales durmieron la noche del 4 al 5 del actual en la casa de huéspedes, calle del Oso, número 19, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la audiencia del Juzgado, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar declaración en causa que se instruye por hurto al primero de las ropas que vestía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les resultará perjuicio.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaraz Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada del Escri-

hano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juan Ramon Vallejo, que ha habitado en el barrio de las Peñuelas, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—Alcaraz.—Por mandado de S. S. Tomás Bande.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama por medio del presente y término de seis días á Cayetano Villanueva Muñoz, Pascual Armela Bonet, Mariano Barrios Valverde y Francisco Valentín Rubal, para que dentro de ellos se presenten en la audiencia de dicho Juzgado, ex-convento de las Salesas á prestar cierta declaración en causa criminal.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—J. Jimenez.

Ignorándose el domicilio que en el día tenga Carmen Vallarin, que habitó calle del Aguila, núm. 41, bóhardilla, se la cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia; en la inteligencia que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Tomás Bande.

Ignorándose el paradero de D. Luis Ortega y de D. Carlos Breton, de oficio relojero, que habitó calle de Barrionuevo, núm. 20, cuarto principal, se les cita por medio del presente para que en el término de nueve días se presenten en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía del infrascrito, para la práctica de una diligencia en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Tomás Bande.

D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez y García, soltero, de oficio cochero, que habitó calle de la Esperancilla, núm. 8, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia judicial en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1871.—Alcaraz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por término de seis días á Matías Carrasco, alias Bolita, que habitaba calle del Carnero, números 43 y 45, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle declaración en causa criminal que se sigue contra Julian Porta Leal por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Monserrate Truqué, natural y vecino de la ciudad de Orihuela, casado, de oficio sombrerero, de unos 36 á 40 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 19 de Diciembre de 1871.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

Santander.

D. José de Pineda y Don, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Paredes Perez, Ignacio Guillen Andújar y José Perez y Perez, de oficio respectivamente impresor, ebanista y traficante en paños, vecinos de la villa y corte de Madrid los dos primeros y sin domicilio fijo el último, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para hacer efectiva la multa de 125 pesetas que á cada uno le fué impuesta por virtud de causa criminal que en el mismo entre otros se le formó sobre tentativa de robo al Banco de esta ciudad; y en caso de no verificar dicho pago sufrir la prision subsidiaria que por su insolvencia les corresponda; pues que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar; así lo tengo acordado por auto de esta fecha en referida causa.

Dado y firmado en Santander á 14 de Diciembre de 1871.—José Pineda.—De orden de S. S., y por micompañero Cagigal, Julian Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 20, DIA 21. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripcion de 600 millones, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. (nuevas), Idem id. (de 20,000 rs.), Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, BILBAO, CÁCERES, CÁDIZ, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO, MÁLAGA, MURCIA, ORENSE, OVIEDO, PALENCIA, PAMPLONA, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SAN SEBASTIÁN, SANTANDER, SANTIAGO, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, VALENCIA, VALLADOLID, VITORIA, ZAMORA, ZARAGOZA.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Óndres, á 90 días fecha, 49'55. Paris, á 8 días vista, 5'27.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 21 de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Diciembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes data for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Cuenca, León, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'73 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15'75 á 16 pesetas la arroba, y de 4'42 á 4'44 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Carbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'10 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'14 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decalitro. Petróleo, á 0'85 pesetas el cuartillo, y á 6'98 el decalitro. Trigo, de 12 á 14'50 pesetas la fanega, y de 21'72 á 26'24 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos. Totals: 428, 416, 168.

TOTAL..... 712

Su peso en libras.... 97.317.—Idem en kilogramos.... 42.465'120.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda.

TOTAL..... 41.727'86

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

Santos del día.

Santos Demetrio, Flaviano y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º par.—Primera representacion de Il Conte Ory. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Intriga de amor. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º par.—La comedia de magia en tres actos La pata de cabra. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º.—La sota de espadas. SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Aprendices y maestros.—El mudo por compromiso.—Las diabluras de Perico.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Receta para casarse.—Los encantos de la voz.—Por no explicarse.—La molinera. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno par.—Día de moda.—La alcoba de la Duquesa.—Acto cuarto de la tragedia titulada Norma.—El flauta.—Yo como con mi madre. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno par.—Alma por alma.—A las nueve: Sobrinos que da el demonio.—A las diez: La agonía.—A las once: Desde el tendido. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Por seguir á una mujer. GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.